

La Constitución de Apatzingán

Alfonso Noriega

Los hechos. La lucha por la soberanía y la igualdad

Era jueves, festividad de Corpus del año de 1808, en la tranquila y confiada capital de la Nueva España. Desde la víspera, los repiques de la catedral a vuelta de esquila anunciaban jubilosamente la gran ceremonia de la procesión de la Sagrada Eucaristía.

A las 11 de la mañana, después de la solemne misa oficiada en catedral y junto a uno de los costados del edificio, precisamente desde el Empedradillo, se inició el grandioso desfile por las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 2ª y 3ª de San Francisco y la de Plateros, y una parte de la plaza mayor, para entrar finalmente por la puerta mayor de la catedral.

En la solemne procesión, que presenciaban con respeto extraordinario la mayor parte de los habitantes de la ciudad, desfilaron las hermandades con sus pendones y farolas colocadas en largos bastones; las cofradías con sus guiones y estandartes; señoras de saya y mantilla, con escapulario y velas de cera; educandas de las hermanas de la caridad; los bedeles de la universidad con su traje talar de terciopelo morado y sus mazas de plata al hombro; los colegios nacionales; gregorianos, mineros, luteranos, seminaristas, todos ellos de manto y beca y usando el bonete de igual color que el rodete o la rosca; las comunidades religiosas, precedidas cada una de su cruz y ciriales; los rectores de los colegios y prelados religiosos; el Claustro de doctores con traje talar, muceta y borla doctoral en la mano; la Archicofradía del Santísimo, con su estandarte; las parroquias, el clero secular con los sacerdotes revestidos de sobrepellices; la curia y por fin, en el lugar de honor, bajo riquísimo palio y conducida por el ilustrísimo arzobispo

Sumario

Los hechos. La lucha por la soberanía y la igualdad	329
Esquema general del	
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	341
Principios o elementos constitucionales de la religión. Influencia del pensamiento religioso en las ideas demoliberales	342
De la soberanía. Desarrollo de la idea de soberanía en el pensamiento de la insurgencia mexicana	348
Los autores de la Constitución	353
Principios o elementos constitucionales.	
Los derechos del hombre en la Constitución de 1814. Análisis de las garantías declaradas	369
De la forma de gobierno.	
De las supremas autoridades	386
Consideraciones generales	392
Fuentes consultadas	394

don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, venía la custodia. Seguían al Santísimo Sacramento los miembros del honorable ayuntamiento, con maceros, y al final cerraba el cortejo el virrey don José de Iturrigaray.

Los regidores del ayuntamiento eran personas muy principales y por serlo, gozaban de un puesto de honor y dignidad, señalado por cadenas de oro, ropaje suntuoso y asiento bajo dosel, en la gran catedral de México. La importancia del ayuntamiento de la Ciudad de México y la categoría de sus miembros, especialmente en el momento histórico a que nos referimos, fue destacada por don Lucas Alamán en los siguientes términos:

Entre las diversas corporaciones que existían en la época de que hablamos (1808), el ayuntamiento de la capital y el consulado fueron los que más parte tuvieron en los acontecimientos de que vamos a ocuparnos. Se componían primero, como todos los ayuntamientos en aquel tiempo, de cierto número de regidores perpetuos y hereditarios, y éstos nombraban cada año dos alcaldes y cada dos, seis regidores incluso el síndico. Los regidores perpetuos en número de quince, eran antiguos mayorazgos, de muy corta instrucción en lo general y los más de ellos arruinados en sus fortunas. Los alcaldes y regidores elegidos, que se llamaban honorarios, se escogían entre las personas más notables del comercio de la clase propietaria y se tomaban también de entre los abogados más distinguidos a los que siempre pertenecía el síndico, y esos últimos eran los que generalmente, por la superioridad de sus luces ejercían un grande influjo sobre la corporación. Así se verificaba en 1808 con respeto a los licenciados don Francisco Primo Verdad y Ramos y don Juan Francisco Azcárate, síndico el primero y regidor el segundo, cuyo nombramiento había obtenido por influjo del virrey. Los regidores perpetuos eran casi todos americanos, habiendo heredado estos empleos de sus padres, quienes los habían comprado para dar lustre a sus familias, y por esto el ayuntamiento de México puede ser considerado como el representante de aquel partido; los alcaldes y los regidores honorarios se solían nombrar por mitad europeos y americanos. La presidencia de la corporación había sido motivo de muchas disputas y representaciones, resistiendo el ayuntamiento tener a su cabeza a los corregidores o intendentes en el periodo de que hablamos; presidía el alcalde más antiguo, que lo era don José Mariano Fagoaga. El ayuntamiento gozaba los honores de grande de España y la ciudad debía tener el primer lugar, en los congresos de la Nueva España, que como hemos visto, cesaron de reunirse mucho tiempo hacía.¹

Nada hacía presagiar que esta Nueva España, fiel Colonia de su majestad Carlos IV y por lo tanto, monárquica y católica, vivía sus últimos momentos de esplendor como parte del imperio. Nadie podía precisar que el espíritu de la revolución, el espíritu de la independencia, estaban invisibles y presentes en esta solemne y grandiosa procesión del Corpus, aun cuando todo en el exterior proclamara el espíritu opuesto, es decir, el culto por la tradición. El espíritu de independencia se encontraba real y activo en la mente de muchos de esos regidores y en la de muchos otros hombres que habían logrado descubrir el hondo significado de lo que es una patria. Y en la conciencia adormilada y desorientada de las grandes masas, que esperaban sin saberlo el llamado de sus jefes, de sus héroes, alentaba ese mismo espíritu de lucha y de rebeldía.

¹Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, t. I, México, Edit. Jus, 1945, p. 62.

La chispa prendió bien pronto. En *La Gaceta* del 16 de julio de 1808, se publicaron las noticias llegadas el día 8 del mismo mes, en el “cajón” dirigido al señor virrey de Nueva España, y en el que se le informaba de la “abdicación” que había hecho de la corona el rey de las Españas y de las Indias, en unión del príncipe de Austria, a favor del emperador de los franceses.

En esta situación, el H. ayuntamiento de la Ciudad de México se reunió en cabildo extraordinario el 19 de julio del mismo año y el síndico de la comisión, don Francisco Primo Verdad y Ramos, haciendo referencia a las noticias publicadas en *La Gaceta*, planteó la situación, calificándola como el “asunto más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir en esta muy leal, insigne y nobilísima ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista”.

Durante el curso del debate, el regidor don Juan Francisco Azcárate presentó una moción que, apoyada por don Francisco Primo Verdad y Ramos, fue aprobada por todos los regidores, levantándose el acta correspondiente por el escribano del ayuntamiento.

Acto continuo, y a moción también del regidor Azcárate, y el ayuntamiento en pleno salió del palacio municipal y se dirigió en coches “rodeado de un inmenso pueblo” al palacio virreinal. La guardia, contra la costumbre establecida, le hizo los honores militares. Los miembros del ayuntamiento, recibidos por el virrey, presentáronse vestidos de gala. Con la rodilla en tierra, puestos los sombreros y con la mano en el puño de la espada, juraron fidelidad al rey Fernando VII, negándose a reconocer por monarca a Napoleón o a cualquiera de su familia. Hicieron entrega de un memorial, en el que se decía lo siguiente: “Que la muy noble, insigne, muy leal e imperial Ciudad de México, metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden las gacetas de Madrid, de trece, diecisiete y veinte de mayo” y manifiestan el sentimiento y sorpresa con que los habitantes de la capital habían visto las renunciaciones de la familia real, arrancadas por la violencia y por lo mismo insuficientes y nulas; que en esta situación y por la ausencia de los legítimos herederos del trono, residía la soberanía en el reino y las diversas clases que lo formaban, y aunque muy particularmente en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevaba la voz pública, los cuales la conservarían para entregarla al legítimo soberano, cuando libre de toda presión extranjera y apto para ejercerla, ocupase el trono que le correspondía; que entre tanto el país se debería regir por las leyes establecidas; el ayuntamiento de México, en consecuencia de estos principios y en representación de toda la Nueva España, como su metrópoli, sostendría lealmente los derechos de la familia reinante y que para llevar a efecto la resolución tomada, pedía que el virrey continuase al frente de los destinos del país, provisionalmente como virrey, gobernador y capitán general, no debiendo entregar el poder a nación ninguna extranjera, ni aun a la misma España, hasta que no se hallase la Península libre de los ejércitos franceses y pudiese obrar sin la presión más leve. El memorial continuaba diciendo que:

El virrey, las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, debían prestar juramento al ayuntamiento, audiencia y demás tribunales, de gobernar al país conforme a las leyes establecidas, defender el territorio de la Nueva España y conservar sus derechos y su

integridad. La corporación ofrecía, como representante del pueblo, las vidas y haciendas de todos los habitantes, los cuales estaban dispuestos a sacrificar una y otras en defensa de sus reyes y en prueba de su nunca desmentida fidelidad.

El mismo día, el virrey Iturrigaray pasó la representación del ayuntamiento en consulta al real acuerdo. Los oidores quedaron muy sorprendidos al ver que el ayuntamiento pretendía tomar la representación del país entero, y como portavoz del pueblo tratara de establecer el nuevo gobierno provisional. El real acuerdo resolvió contestar a la consulta del virrey desaprobando la proposición del ayuntamiento de que se formase un gobierno provisional y manifestando su extrañeza al ver a la corporación tomar la voz del reino entero. En concepto del acuerdo, no habiendo sufrido alteración ninguna el orden establecido en la Nueva España, las autoridades deberían seguir como hasta entonces, ya que emanaban de la voluntad real y habían prestado el juramento de fidelidad a sus reyes. Sin embargo, para obrar en completa armonía con el virrey, que concurrió a una junta celebrada el día 21 de julio, se le propuso que contestase al ayuntamiento dándole las gracias por el acendrado patriotismo que revelaba en su digna exposición, pero previniéndole que en lo sucesivo se concretase a llevar únicamente la voz de la ciudad y no de las demás ciudades y villas del reino, que de ninguna manera le correspondían.

Transcurridos algunos días, la Audiencia, por medio del oidor Aguirre, advirtió al virrey que, para evitar manifestaciones públicas como la que se había efectuado al entregarle el ayuntamiento la exposición, lo conveniente era que se entendiese en lo sucesivo con él por medio de una comisión. El ayuntamiento vio en esto un desaire e insistió en presentarse como lo había hecho antes. El síndico Verdad y el marqués de Uluapa fueron designados para tratar este punto con el virrey. Iturrigaray se manifestó favorable a la corporación y los comisionados volvieron dando cuenta del buen resultado de la entrevista. Con este apoyo del virrey, el ayuntamiento en pleno se dirigió a palacio para saber la resolución del acuerdo respecto a la exposición que había presentado. La Audiencia vio con disgusto la condescendencia del virrey, y en el acuerdo que poco después tuvo, y al cual asistió Iturrigaray, procuró inclinarle a que obrase de inconformidad; pero el virrey siguió mostrando una actitud favorable al ayuntamiento.

Los acuerdos celebrados y la representación del ayuntamiento dieron motivo a múltiples discusiones y a insistentes rumores entre los habitantes de la capital, cundiendo una incipiente agitación. En la representación creían unos descubrir miras embozadas de emancipar la Nueva España de su metrópoli y censuraban no menos la conducta del ayuntamiento por haberla presentado, que al virrey por admitirla. Otros, por el contrario, encontraban censurable la resistencia del acuerdo a unas pretensiones que en concepto de ellos eran justas, pues así se evitaba que ningún monarca intruso o usurpador de los legítimos reyes de España pusiese sus condiciones en América. Esta creciente agitación y la idea de una junta nacional que halagaba al virrey, toda vez que lo ponía a la cabeza del gobierno, hicieron que Iturrigaray, que acogía con gusto las ideas del ayuntamiento, dispusiera, no obstante las advertencias que le hizo la Audiencia en sentido contrario, que el nueve de agosto del mismo año de 1808, se celebrase

una junta en palacio, compuesta por la Audiencia, el ayuntamiento, los tribunales, el arzobispo y un grupo de personas escogidas entre las más respetables en la sociedad. Los puntos que se habían de tratar en esa junta versaban acerca de la estabilidad de las autoridades constituidas; sobre la organización de un gobierno provisional para aquellos negocios que exigían resolución oficial inmediata; sobre si el virrey podía o no actuar en sustitución del monarca; sobre la distribución de gracias que deberían concederse y otros puntos de menor importancia.

Llegado el día de la junta y abierta la sesión, el virrey invitó al licenciado don Francisco Primo Verdad y Ramos, síndico del ayuntamiento, para que expusiese los puntos de vista de esa corporación. El licenciado Verdad lo hizo, manifestando las razones que el ayuntamiento había tenido para presentar su representación al virrey, y dijo que por hallarse la nación sin su legítimo monarca, había vuelto al pueblo la soberanía. Procuró demostrar la necesidad que había de formar un gobierno provisional apoyando su tesis en una Ley de Partida y terminó proponiendo que el virrey y la junta proclamasen y jurasen a Fernando VII por rey de España. El oidor Aguirre pide entonces al síndico del ayuntamiento que dijese cuál era el pueblo en quien había recaído la soberanía, y el licenciado Verdad, esquivando la respuesta que bien conocía, contestó que las autoridades establecidas, sin dar la expresión auténtica de su pensamiento.

Los fiscales de la Audiencia impugnaron aquella exposición declarándola sediciosa y subversiva, y el inquisidor don Bernardo Prado y Obejero la tachó de herética y anatematizada, disolviéndose la junta sin tomar acuerdo alguno.

Así se frustró este primer intento de afirmar la idea de la soberanía del pueblo y preparar la independencia de la Nueva España por un medio que hubiera evitado la revolución.

Pero es necesario preguntarnos ¿cuáles eran en el fondo las ideas del licenciado Primo Verdad y de don Juan Francisco Azcárate? La clave de la respuesta a esta pregunta se encuentra en el pensamiento de quien, sin duda alguna, además de amigo fue mentor y maestro de los dos personajes mencionados. Me refiero al padre fray Melchor Talamantes, natural del Perú, que era el ideólogo de la representación del ayuntamiento y el inspirador del licenciado Verdad, del regidor Azcárate, del marqués de Uluapa y de todos los promotores del movimiento de 1808. El padre Talamantes presentó al ayuntamiento un estudio titulado *Congreso nacional del reyno de la Nueva España* y otro llamado *Representación nacional de las colonias*, demostrando que,

...desde el punto mismo que se nos hizo saber que los reinos de España se habían cedido a una potencia extranjera, que las Américas a una voz han resistido a esta nueva y violenta dominación; que han desaparecido para ellas como de improviso los tribunales supremos destinados para el arreglo y conservación de las Indias, se han roto del todo para nosotros los vínculos con la Metrópoli y, no subsisten para dirigirnos sino las leyes puramente regionales;

que ni la Audiencia ni el virrey podían oponerse por carecer de facultades legislativas de todo género, pues no obraban en nombre del pueblo, sino del rey cuya autoridad había desaparecido, y por tanto no podían subsistir. En semejante estado de cosas la

representación nacional corresponde al pueblo por la naturaleza que ha dividido a unos países de otros, por la fuerza que lo pone en aptitud de resistir a los enemigos y defender sus derechos, y por la política que da a los ciudadanos la facultad de concurrir activa y pasivamente a formar la administración pública.

Pero más aún, entre los papeles recogidos al padre Talamantes cuando fue puesto en prisión, se encontró un documento que contenía el plan revolucionario de aquel grupo y que don Francisco Bulnes copia de Alamán y lo comenta de esta manera:

El plan del licenciado Verdad fue realizar la independencia con España estableciendo en Nueva España la monarquía confiada a Fernando VII o a su dinastía. Es casi seguro que el plan ostensible del licenciado Verdad ocultaba otro que no entregó a la historia, pero que se puede conocer. El licenciado Verdad y fray Melchor Talamantes mantenían relaciones íntimas de amistad, fueron ambos perseguidos al mismo tiempo y ambos murieron en la prisión; es seguro que tenían los mismos ideales políticos. Al ser aprehendido fray Melchor Talamantes y cateado su domicilio, entre sus papeles fueron encontrados, escritos de su letra, unos apuntes para el plan de independencia, que no podían ser agradables ni tolerables para el gobierno español. En estos apuntes hay que leer el verdadero plan de la independencia que en el fondo sostenían sus iniciadores en el año de 1808.

Según Talamantes debía elegirse un Congreso Nacional Americano para ejercer todos los derechos de la soberanía, teniendo facultades para dictar las siguientes medidas:

1. Nombrar al virrey capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás.
2. Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.
3. Trasladar a la capital los caudales del erario y arreglar su administración.
4. Convocar un concilio provincial para acordar los medios de cumplir aquí lo que está reservado a Su Santidad.
5. Suspender al tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual, y ésta con sujeción al metropolitano.
6. Erigir un tribunal de revisión de la correspondencia de Europa, para que la reconociese toda, entregando a los particulares las cartas en que no encontrase reparo y reteniendo las demás.
7. Conocer y determinar los recursos que las leyes reservaban a S.M.
8. Extinguir todos los mayorazgos, vínculos y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso al estado y marquesado del Valle.
9. Declarar terminados todos los créditos activos y pasivos de la metrópoli, con esta parte de las Américas.
10. Extinguir la consolidación, arbitrar medios de indemnizar a los perjudicados y restituir las cosas a su estado primitivo.
11. Extinguir todos los subsidios y contribuciones eclesiásticas, excepto las de media anata y dos novenos.
12. Arreglar los ramos de comercio, minería, agricultura e industria, quitándoles las trabas.
13. Nombrar embajador que pasase a los Estados Unidos a tratar de alianza y pedir auxilios. Hecho todo esto, debe reservarse (decía) para la última sesión del Congreso Americano, el tratar de la sucesión a la corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa y desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808, y todas las demás ciudades, villas y lugares de la Nueva España, sino con examen muy detenido; porque considera la cuestión tan grave y complicada, que en su concepto no era posible señalar el número de sesiones que serían necesarias para resolverla. Si al fin se resolvía, se debía reconocer al declarado por el Congreso Americano soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios

juramentos, uno de los cuales debía ser el de aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España y confirmar en sus empleos y destinos a todos los que hubiesen sido colocados por él.²

El plan de Talamantes —basta leerlo y detenerse brevemente a considerar sus puntos esenciales— postulaba cuestiones que se han desenvuelto en las revoluciones de México y que se realizaron en el país en el transcurso de más de 100 años, dando testimonio de su profundo sentido revolucionario y de su intuición de los problemas de nuestra patria.

Bulnes no comparte esta opinión y afirma lo siguiente:

El plan de Talamantes era completamente antirrevolucionario a fuerza de ser revolucionario. Contenia principios muy avanzados que actualmente consideramos los mexicanos como necesarios, pero que el clero de Nueva España hubiera rechazado con todo su poder, que era inmenso, y desde el momento en que la Iglesia católica hubiese declarado monstruosidades ateas las proposiciones de Talamantes, todas las clases sociales se habrían puesto del lado de la religión mancillada y ofendida, hundiéndose la causa de la independencia en el horror de un pueblo por las herejías.

Dominaba todo el territorio de la Nueva España una agitación evidente cuando estalló la insurrección de Hidalgo, Allende, Aldama y demás héroes de nuestra independencia en la forma que todos conocemos. Don Miguel Hidalgo, no obstante su ilustración bien demostrada, no se preocupó por justificar el movimiento con ninguna declaración que pusiera de manifiesto las ideas políticas que animaban a los revolucionarios de Dolores Hidalgo, fuera del falso grito de ¡Viva Fernando VII! No obstante, en sus manifiestos y bandos encontramos la terminología bien conocida: “la nación, la libertad” y otras similares. Así en el manifiesto que el señor don Miguel Hidalgo y Costilla hizo al pueblo para defender sus derechos y que publicó en la ciudad de Guadalajara, leemos lo siguiente:

Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad; si éste no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaría por verdadero católico como lo soy, y me lisonjeo de serlo; jamás habría habido quien se atreviese a denigrarme con la infame nota de herejía. ¿Pero de qué medios se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua: La nación, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño a la dulce voz de la libertad, corren apresurados los pueblos, y toman las armas para sostenerla a toda costa...

Don Miguel Hidalgo y Costilla —afirma Felipe Tena Ramírez— no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Su programa de organización social y política, apenas esbozado, se concretó en el bando que promulgó en Guadalajara, el 6 de

² *Ibidem*, p. 494.

diciembre de 1810, menos de tres meses después del Grito de Dolores, poco más de un mes antes del desastre de Puente de Calderón. En ese bando, Hidalgo se excusa de no poder dictar las providencias adecuadas en bien de la nación, en virtud de las críticas circunstancias del día y decide atender por lo pronto lo más urgente por medio de esas declaraciones:

I. Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo. II. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía. III. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el del sellado. Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.³

Muerto el Padre de la Independencia, Rayón, con mejores luces que los demás caudillos, sabía que la revolución no podía hacer verdaderos progresos, a pesar de las ventajas obtenidas en el sur por Morelos y por él mismo, mientras no hubiese un centro de autoridad de quien los demás jefes dependieran y que fuera capaz de dirigir uniforme y acertadamente todos los movimientos; en una palabra, mientras no hubiese algo a lo que pudiera darse el nombre de gobierno. Con esta intención trató de formarlo, e hizo recaer la autoridad suprema en su propia persona.

Esta pretensión de Rayón —comenta Alamán— era fundada y la ambición particular estaba conforme con la conveniencia pública, lo que no suele ser común, pues no había entre todos los jefes insurgentes ninguno como él que pudiera desempeñar el gobierno, pero necesitaba revestirse de un nuevo título porque la autoridad que tenía delegada por Allende e Hidalgo y el carácter de ministro del último, no era ni reconocida aquélla, ni respetado éste por ninguno de sus compañeros.⁴

Efectuada una junta en Zitácuaro, a la que asistieron los principales jefes del movimiento, se acordó constituir una junta que tomó el título de Suprema Junta Gubernativa de América. Debería funcionar con tres vocales, que se podían aumentar hasta cinco. Los nombramientos recayeron en el licenciado José Ignacio López Rayón para presidente y don José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco, como vocales. Rayón, desde entonces, ostentó el título de presidente de la Suprema Junta y ministro universal de la nación.

Desde el día de la instalación de la junta echaron de ver principios de desavenencia entre los individuos que la componían; Rayón no encontró la docilidad que esperaba en los compañeros que había hecho nombrar, los cuales, por su parte, le tuvieron a mal que se declarase presidente perpetuo y comenzaron a separarse de él y a negarle su

³Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, pp. 21-22.

⁴Alamán, *op. cit.*, t. II, p. 353.

colaboración; por otra parte, en el público, tampoco era reconocida la nueva autoridad, y para sostenerla fue necesario tomar medidas violentas, como ordenar la prisión de don Tomás Ortiz, sobrino del cura Hidalgo.

La discordia entre los individuos de la junta gubernativa había ido tan adelante, que Morelos creyó indispensable intervenir en ella de una manera directa para hacer cesar la completa anarquía en que la revolución iba cayendo. Al desaparecer aquella sombra de autoridad era indispensable establecer un gobierno que fuese reconocido por todos. Morelos, desde luego, sugirió que Rayón debería ser presidente de la junta, segundo vocal Verduzco y tercero Liceaga; pero esta fórmula nunca llegó a ser del todo aceptada.

En estas circunstancias, Rayón propuso completar la junta al número de cinco individuos conforme al proyecto de Constitución que había formulado. En efecto, Rayón remitió a Morelos el 30 de abril de 1812, un proyecto de Constitución para que le hiciese las observaciones que estimara convenientes.

Don José Ignacio López Rayón era un hombre de talento y de buena cultura; hizo sus estudios primarios y preparatorios hasta concluir el curso de filosofía en el Colegio de Valladolid, y pasó después al de San Ildefonso de México, donde estudió jurisprudencia.

Rayón, hombre de leyes, se unió a Hidalgo desde un principio y le sugirió que instalara una junta representativa de Fernando VII con el fin de legalizar el movimiento. Fue secretario del Padre de la Independencia y recibió de él, el nombramiento de secretario de Estado y de Despacho en Guadalajara. Más tarde, hemos visto su preocupación legalista al crear la Junta Suprema Gubernativa de América.

Su inquietud por organizar la revolución insurgente y dar estatuto jurídico a la nación, lo impulsó a redactar un verdadero proyecto de Constitución, que tituló *Elementos Constitucionales que han de Fijar Nuestra Felicidad*. Constaba de 38 puntos y se justificaba con una exposición previa en la que merecen destacarse los siguientes conceptos:

1º. La independencia de la América es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones, el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos. 2º. Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad...⁵

Desde el punto de vista político, el objeto principal de este proyecto es consolidar y perpetuar la autoridad de la junta. Los temas esenciales de los 38 puntos de los *Elementos constitucionales* de Rayón, eran los siguientes:

I. Declarar que la religión católica sería la única permitida sin tolerancia alguna; en lo sucesivo el dogma sería conservado por la vigilancia de un tribunal de la fe, bajo un reglamento

⁵Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 24.

conforme al espíritu de la disciplina eclesiástica. Alamán, siempre enemigo de los próceres de la Independencia, comenta que en esto acaso dio motivo a que se difundiese la especie de que los insurgentes habían conservado la Inquisición suprimida por las Cortes de Cádiz. II. La soberanía dimana directa y mediatamente del pueblo; pero se reconocía en la persona de Fernando VII y su ejercicio en la junta o Supremo Consejo Nacional Americano, el cual debía componerse de cinco individuos nombrados por la representación de las provincias, haciendo el más antiguo de presidente y renovándose anualmente uno; mas por entonces el número había de completarse por elección que hiciesen los vocales existentes, en virtud de la comunicación irrevocable de la potestad que tenía y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la nación el 21 de agosto de 1811, que fue la erección de la junta de Zitácuaro, no debiendo tampoco verificarse la renovación hasta que fuese tomado México, y desde entonces comenzaba a correr el término de cinco años para la gradual elección. III. Para los asuntos más importantes del gobierno, tales como declarar la guerra y hacer la paz, deudas y otros de esta naturaleza, se estableció un consejo de Estado, compuesto de todos los oficiales generales de brigada arriba, y había de haber además un protector nacional, nombrado por los representantes. Éste había de tener el derecho de proponer la formación de nuevas leyes y la derogación de las antiguas, así como todo lo que creyese conveniente al bien de la nación, al Congreso de representantes, los cuales podían prestar su aprobación o reprobación quedando reservada la decisión a la junta. IV. Estos representantes habían de ser nombrados cada tres años por los ayuntamientos, recayendo la elección en las personas más honradas y de propiedad de las capitales y pueblos de los respectivos distritos. V. Los extranjeros podían gozar los derechos de ciudadanía, mediante la carta de naturalización que se les había de conceder por la junta, con acuerdo del ayuntamiento respectivo y oído el parecer del protector nacional; pero no podían obtener ningún empleo, los cuales quedaban reservados a sólo los patricios sin que en esta parte pudiese valer privilegio alguno o carta de naturaleza. VI. Abríanse los puertos al comercio de todas las naciones, pero con las limitaciones que asegurasen la pureza del dogma. VII. Establecíase la libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, quedaba extinguida la esclavitud y la distinción de castas; abolíase como bárbaro el tormento y como novedad de gran importancia, se establecía la vieja ley del hábeas corpus importada por los norteamericanos de Inglaterra. VIII. Mandábase solemnizar el 16 de septiembre, aniversario de la revolución de Hidalgo, los días de los santos del mismo Hidalgo y Allende y el 12 de diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe. IX. Creábanse cuatro órdenes militares, con los títulos de Nuestra Señora de Guadalupe, Hidalgo, El Águila y Allende, con cuatro grandes cruces, pudiendo obtener la condecoración de estas órdenes los magistrados y ciudadanos beneméritos. X. Establecíanse también cuatro capitanes generales comprendiéndose en este número los tres individuos de la junta y en caso de guerra, los militares, de brigadier arriba, debían proponer al Congreso cuál de estos capitanes generales había de ejercer el empleo de generalísimo, cuya dignidad, equivalente a una dictadura, no se había de considerar como empleo, sino como una condición temporal que cesaría acabada la guerra.

Morelos, invitado nuevamente por Rayón el 19 de julio para exponer su opinión, llegó de Tehuacán el 7 de noviembre y se redujo a recomendar lo que tenía por más urgente, o sea el nombramiento de quinto vocal y “que se quitase la máscara a la Independencia”, cesando de tomar el nombre de Fernando VIII que era “hipotético”, y en cuanto a la Constitución misma, insistió en la necesidad de excluir absolutamente

de ella el nombre de este monarca y expuso que sería conveniente limitar el consejo de Estado a un número determinado de generales, por la imposibilidad de reunirlos a todos cuando fuese menester consultarlos; que la admisión de los extranjeros se redujese a muy pocos o ninguno y esto, únicamente, en los cuerpos para las comunicaciones mercantiles, porque sólo de este modo podía librarse el país, “de la intriga, seducción o adulterio de nuestra santa religión”; que en vez de un solo protector nacional, se nombrase uno en cada obispado y que luego que estuviesen tomadas tres provincias episcopales, o sólo la de México, se procediese al nombramiento del generalísimo. Las circunstancias de guerra y la necesidad de permanecer con las armas en la mano, hacían necesario que el ejercicio de esta autoridad durase toda su vida, cesando sólo por ineptitud, enfermedad o por haber llegado a la edad de sesenta años.

Ya fuese por efecto de estas observaciones, o porque la meditación hizo conocer a Rayón los inconvenientes de su proyecto, o más bien porque publicada la Constitución de Cádiz iba a parecer deficiente y pobre el proyecto, el mismo Rayón, en una comunicación dirigida a Morelos desde Puruarán el 2 de marzo de 1813, desiste de la publicación y sin embargo, deja a la discreción de éste el hacerla, aunque refiriéndose a ella dice: “Nada avanzamos, sino que se rían de nosotros y confirmen el concepto que nos han querido dar los gachupines de unos meros autómatas.”

Alamán, mostrando una vez más su disgusto con los insurgentes, comenta lo siguiente: “Éstas, sin embargo, eran las ideas constitucionales de Hidalgo, manifestadas a Rayón y a Morelos, según lo aseguraba el mismo Morelos”, y para apoyar su dicho se refiere a la comunicación dirigida por don José María Morelos a Rayón, en la que dice: “Hasta ahora no había recibido los Elementos Constitucionales; los he visto y con poca diferencia, son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo.”⁶

Las disensiones entre los miembros de la junta, se agravaron en virtud de que Rayón acabó por enemistarse con el propio Morelos; la ruptura entre los individuos de la junta acabó por decidir a Morelos a tomar medidas definitivas. Sin contar ya con Rayón, procedió a convocar un congreso que debía reunirse en Chilpancingo, que para ese fin fue elevada al rango de ciudad, con el título de Nuestra Señora de la Asunción. El caudillo ordenó que se hicieran elecciones de diputados en Oaxaca y se nombraran electores por las parroquias de la nueva provincia de Tecpan, los cuales debían concurrir a Chilpancingo el 8 de septiembre para nombrar al diputado local, reservándose el mismo Morelos la designación de los suplentes en las provincias ocupadas por los realistas. Aprovechando en todo lo que convenía el desechado proyecto constitucional de Rayón, mandó igualmente que todos los oficiales del ejército, de coronel arriba, diesen su voto sobre cuál de los cuatro capitanes generales (el propio Morelos y los tres individuos de la junta) había de ser nombrado generalísimo por el Congreso, debiendo recaer en su persona el Poder Ejecutivo, con plenitud de facultades. Formó asimismo un reglamento para la determinación de tales facultades y prefijó también las del Congreso y su modo de proceder, cosa que equivalía de hecho, dice Alamán, a formar una Constitución.

⁶ Alamán, *op. cit.*, t. III, p. 508.

El Congreso quedó integrado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, por seis diputados que designó Morelos. Tuvieron carácter de propietarios los vocales de la junta de Zitácuaro: Rayón, Liceaga y Verduzco, y los suplentes fueron Carlos María Bustamante, Joaquín Cos y Andrés Quintana Roo. Dos diputados de elección popular, don José Murguía por Oaxaca y don José María Herrera por Tecpan, se añadieron al Congreso.

En la sesión inaugural se dio lectura a los veintitrés puntos que con el nombre de *Sentimientos de la Nación* preparó Morelos para iniciar el estudio de la Constitución.

Don Alfonso Teja Zabre, en su *Vida de Morelos*, nos narra de dramática manera, la preparación de estos veintitrés puntos, consignando el episodio de acuerdo con una versión de don Andrés Quintana Roo; por su belleza y por la importancia que tiene para el conocimiento y la estimación de las ideas políticas de Morelos, consignamos la versión de Teja Zabre:

Era la víspera de la instalación del Congreso. La estancia en que estábamos era reducida y con un solo asiento; en una mesilla de palo, blanca, ardía un velón de sebo que daba una luz palpitante y cálida. Morelos me dijo: “Siéntese usted y oígame, señor licenciado, porque de hablar tengo mañana, y temo decir un despropósito; yo soy ignorante y quiero decir lo que está en mi corazón; ponga cuidado, déjeme decirle y cuando acabe, me corrige para que sólo diga cosas en razón.” Yo me senté. El señor Morelos se paseaba con su chaqueta blanca y su pañuelo en la cabeza; de repente se paró frente a mí y me dijo su discurso. Entonces, a su modo, incorrecto y sembrado de modismos y aún de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación entre la Iglesia y el Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo y que apenas entreveía la Europa misma a la luz que hicieron los relámpagos de la Revolución Francesa. Yo le oía atónito, anegado en aquella elocuencia sencilla y grandiosa como vista de volcán; él seguía; yo me puse de pie... estaba arrobado... concluyó magnífico y me dijo: “Ahora ¿qué dice usted?” “Digo, señor... que Dios bendiga a usted (echándome en sus brazos, enternecido), que no me haga caso ni quite una sola palabra de lo que ha dicho, que es admirable...” El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de Independencia de América Septentrional en los siguientes términos: “El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado por las providencias de ella, declara solemne a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada: Que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior.”⁷

Los azares de la guerra —dice Tena Ramírez— obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el

⁷ Alfonso Teja Zabre, *Vida de Morelos*, México, UNAM, 1917, p. 185.

título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica y aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal.

Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente, el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán los restos de los tres poderes.⁸

En esta forma dramática quedó consumada una etapa fundamental en nuestra vida política, que consignó en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la obra extraordinaria de Morelos y del grupo de patriotas que lo acompañaban en la lucha por la soberanía y la igualdad.

Esquema general del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, consecuencia de las deliberaciones del Supremo Congreso Mexicano, reunido en Apatzingán, fue firmado el 22 de octubre de 1814 y promulgado el 24 del mismo mes y año.

Los autores de la Constitución de Apatzingán, además de otros merecimientos que se destacarán en el presente estudio, tuvieron la intuición de ordenar la Constitución Política de 1814, estrictamente de acuerdo con los elementos que la técnica jurídica habría de definir y precisar con posterioridad; efectivamente, la Constitución está dividida en dos partes fundamentales que corresponden a los elementos dogmáticos y orgánicos, o bien, a las normas de distribución y de organización. La primera parte, titulada “Principios o Elementos constitucionales”, corresponde precisamente, a los elementos dogmáticos o normas de distribución, y la segunda denominada Forma de gobierno, corresponde a los elementos orgánicos o bien, de organización. La parte dogmática de la Constitución de Apatzingán contiene seis capítulos que norman los siguientes aspectos: religión, soberanía, los ciudadanos, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos. La segunda parte, que norma los principios de organización, se compone de veinte capítulos en los que se reglamenta la organización, funcionamiento y relaciones que existen entre los poderes públicos.

Para el mejor y más fácil conocimiento del contenido del Decreto de Apatzingán, intentaremos en las páginas siguientes, en primer lugar, un examen de los temas esenciales —las decisiones políticas fundamentales que se consignan en la primera parte o Principios constitucionales, que en nuestra opinión son las siguientes: religión, soberanía y derechos del hombre, toda vez que las ideas sobre la ley y el estatuto de los ciudadanos, son cuestiones que se derivan lógica y naturalmente de los tres conceptos enunciados. En seguida llevaremos al cabo un examen de los temas esenciales de la segunda parte de la Constitución o sea de la forma de gobierno, para dedicar un capítulo especial al estudio de los autores de la Constitución, tema de singular importancia

⁸Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 28.

para precisar la naturaleza de las ideas políticas que sirvieron de base y sustento a la Constitución de 1814.

Principios o elementos constitucionales de la religión. Influencia del pensamiento religioso en las ideas demoliberales

El Capítulo I del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se intitula “De la religión” y contiene un solo artículo que textualmente dice: “Artículo 1º. La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.” Este artículo corresponde exactamente a su tiempo y a las circunstancias históricas que concurrieron cuando fue redactado, así como a la índole personal de quienes lo formularon. Por una parte, es bien sabido que el reconocimiento de la libertad religiosa, como un derecho del hombre, es un fruto maduro del Siglo de las Luces; todo un proceso de evolución del pensamiento, tanto del filosófico puro como del jurídico, fue necesario para llegar a postular la libertad religiosa. El ambiente cultural que favoreció la aceptación y el reconocimiento de este principio, es propio de la época histórica que con toda justicia se ha llamado “el espíritu del siglo”. Y por otra parte, la Constitución de 1814 fue la obra de un grupo de hombres, con Morelos a la cabeza, profunda e íntegramente adeptos a la religión católica, apostólica y romana; de un grupo de hombres que no pudieron olvidar, ni menospreciar, porque la conciencia se los impedía, su firme adhesión a esta Iglesia.

Por nuestra parte, entendemos y explicamos la cuestión de la siguiente manera: La Constitución de Apatzingán, como lo ha demostrado sin género de duda Jesús Reyes Heróles,

fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano. Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había de llegar el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país. La Constitución de Apatzingán supuso tal radicalización en la marcha del liberalismo mexicano que es imposible precisar sus raíces. Se duda sobre la existencia de un proceso ideológico que la sustente. De aquí que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fue así, es un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El Decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano.⁹

Es evidente que las ideas demoliberales, animadoras del “espíritu del siglo” fueron las que influyeron en la Constitución de 1814. Pero en la Nueva España existía un clima social y psicológico que permitió la adopción y el arraigo de esas ideas, razón por la cual hacemos nuestra la observación de Adolfo Sánchez Vázquez, que afirma:

La influencia de estas ideas en el proceso de demolición de los pilares ideológicos del régimen colonial no puede ser menospreciada en modo alguno, pero tampoco debe sobreestimarse

⁹ Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, t. 1, México, UNAM, 1957-1961, p. 23.

hasta el punto de relegar a un segundo plano el papel determinante de las condiciones objetivas, internas, en la gestación del movimiento de independencia, así como el papel desempeñado por el esfuerzo renovador del propio siglo XVIII mexicano, en la preparación ideológica del movimiento de independencia.¹⁰

El espíritu de la Ilustración —“el espíritu del siglo”— está presente no sólo en la Constitución de 1814, sino en todo el periodo de nuestra vida independiente, y más aún, se adentra en el seno mismo de la sociedad colonial y va influyendo en la mente de políticos y legisladores, al igual que en la de nuestros escritores y artistas. Al hacer la historia del liberalismo mexicano, al escudriñar en su entraña misma el origen y desenvolvimiento de la secularización de la sociedad, de las libertades civiles y políticas, de la democracia y de la división de poderes, así como del concepto de propiedad y libertad económica, se encuentra siempre el influjo de las fuerzas constructivas y destructivas del “espíritu del siglo”.

Pero en los trabajos hasta ahora publicados que con gran lucidez tratan de definir las esencias del liberalismo mexicano, con el deseo de “mostrar una experiencia de la gestación de una forma política nacional”, no hemos encontrado una consideración derivada quizás de convicciones y puntos de vista personales. Nos inquieta y nos parece que su justa estimación encaja en la determinación de los antecedentes ideológicos de la Constitución de Apatzingán y más aún, en la explicación de la síntesis de tendencias que se han venido desarrollando en México. Nos referimos a las influencias que en las doctrinas del “espíritu del siglo”, de la Ilustración y en su descendiente directo, el liberalismo, ha tenido el pensamiento católico. Por paradójica que pudiera parecer esta afirmación, tiene caracteres indudables de verdad y dilucida en gran parte muchas de las aparentes confusiones de nuestra vida política y social, así como la complejidad de la psicología del mexicano, paradójica también, a la par que contradictoria y en muchos aspectos inexplicable, sobre todo para el extranjero que pretende conocernos, analizarlos y entendernos.

En este proceso de investigación de cómo actuaron las grandes corrientes del Siglo de las Luces y el liberalismo, en el concepto de derechos del hombre que adoptaron los constituyentes de 1814, tema cuyos alcances se proyectan en la investigación de muchos otros aspectos de la cultura nacional, queremos referirnos a dos opiniones que por caminos diferentes coinciden con la que hemos expresado. Me refiero al trabajo rotulado *Hidalgo, reformador intelectual*, del humanista Gabriel Méndez Plancarte y al ensayo *Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla*, del distinguido historiador Edmundo O’Gorman.

En el estudio mencionado, Méndez Plancarte aplica un método objetivo y sereno para investigar los antecedentes intelectuales de la formación de don Miguel Hidalgo, “que sirvan para darnos algunas luces sobre las ideas que desde su juventud agitaron su mente y fueron, si bien remotamente, preparándolo para la gran empresa libertadora”, y al efecto, emprende el análisis de los estudios y trabajos del Padre de la Independencia

¹⁰ Adolfo Sánchez Vázquez, *Presencia de Juan Jacobo Rousseau*, México, UNAM, 1962, p. 71.

(de una manera especial su *Disertación sobre el verdadero método de estudiar teología escolástica*), con el fin de precisar sus antecedentes y las influencias que en él se descubren, así como para determinar el significado e importancia que esta *Disertación* tiene en el cuadro general de la historia de las ideas en México.

Para Méndez Plancarte, la *Disertación* de Hidalgo, redactada en 1784, no es otra cosa que una proyección, en el campo teológico, del espíritu renovador que se inició en la Nueva España con la profunda labor filosófica y literaria del grupo de los humanistas del siglo XVIII: Campoy, Castro, Alegre, Abad, Dávila y Clavijero, que se continúa con Guevara y Bascazábal y que tiene como frutos indudables la obra filosófica de Díaz de Gamarra y los trabajos científicos de José Antonio Alzate y de su valioso grupo.

En esta situación, surge para el autor del ensayo que comentamos lo que él llama un inquietante problema: ¿Hasta qué punto responde ese movimiento reformador verificado en el México del siglo XVIII, al movimiento casi contemporáneo que se desarrollaba en Europa y particularmente en Francia, bajo el nombre de “Ilustración”? ¿Puede, a nuestro movimiento, calificársele de Ilustración mexicana siquiera en el mismo sentido que puede hablarse —con todas las restricciones y salvedades— de una Edad Media, de un Renacimiento mexicano? El problema es demasiado vasto y complejo y exige, según Méndez Plancarte, todavía muchos estudios antes de ser abordado con pleno conocimiento de causa y con firmes probabilidades de acierto; pero lo que provisionalmente se puede afirmar es lo siguiente:

Nuestra revolución filosófico-científico-literaria de la segunda mitad del siglo XVIII, de la que es un índice sintomático la *Disertación* de Hidalgo, tiene indudables puntos de coincidencia y contacto con el espíritu de la Ilustración; pero tiene también —no menos indudable— rasgos de absoluta y esencial divergencia. Y en primer lugar juzgo que en nuestra renovación no existe contagio alguno del espíritu antirreligioso y materialista de la Ilustración francesa. Tanto Clavijero y sus compañeros jesuitas, como Gamarra y Alzate, como don Miguel Hidalgo, permanecen graníticamente fieles a la ortodoxia católica, si bien se apartan de la filosofía escolástica en asuntos muy graves pero que ellos juzgan secundarios y libres desde el punto de vista dogmático.¹¹

Por otra parte, Edmundo O’Gorman, en el ensayo citado, con espíritu incisivo y original se pregunta qué significa en realidad el Plan de Ayutla, y si en verdad fue entonces cuando se sembró la semilla fecunda de la reforma, para contestarse luego con otra pregunta: ¿No acaso la reforma triunfante acabó en unos cuantos años por convertirse en científica reacción conservadora y terrateniente? “Es muy cómodo hacerse dueño del nombre liberal subiéndose al carro de las interpretaciones hechas, y el centenario que ahora se cumple nos invita a reflexionar sobre la confusa marcha del liberalismo mexicano y sobre sus progresos y sus caídas.” Para O’Gorman, la importancia de la revolución de Ayutla radica no en el derrocamiento de Santa Anna, sino en el triunfo que se logró en contra de la razón histórica que había hecho posible el fenómeno del

¹¹ Gabriel Méndez Plancarte, *Hidalgo, reformador intelectual*, México, Editorial Las hojas del Mate, 1945, pp. 50-51.

santanismo en el escenario de la vida mexicana. En Ayutla se conjugan dos posibilidades: la que animó la acción política de los hombres de ideas liberales y la que exigía la solución de nuestros problemas a través de un gobierno personalista. Para demostrar su tesis, O’Gorman analiza la ideología que inspiró el movimiento de insurgencia y concluye con estas palabras reveladoras:

Considerado como un proceso ideológico, la revolución insurgente es un movimiento de reforma político—social que se desprende de un horizonte abigarrado, mezcla ecléctica de postulados de la Ilustración, de pasiones y anhelos románticos y de tradicionalismo católico. Pretender explicar la insurgencia como un brote puro de enciclopedismo del siglo XVIII, es cómodo, es habitual, pero es deformador por exceso de simplificación. Un programa de mejoría social fundado en la visión ilustrada y racionalista de la naturaleza y junto a él una especie de teísmo cristiano católico y un sentimiento nacionalista democrático, he ahí, en resumen, el fondo histórico de la revolución insurgente. Este cuadro nos permitirá premisar la utopía liberal que ese movimiento legó a la historia de México como una de las dos grandes tendencias que nos ha parecido presiden en su desarrollo. Pero además, también servirá para hacernos comprender a la otra, a su enemiga, porque, como veremos, se trata en última instancia de dos vertientes de un mismo impulso general.¹²

Sería interesante y muy ilustrativo emprender el examen de muchos de los libros y folletos que tuvieron a la vista nuestros hombres públicos de 1810 a 1856. Desde luego podríamos recordar a un liberal novohispano que según todos los indicios, estuvo en México: Santiago Felipe Puglia, que publicó el año de 1794 en Filadelfia una obra intitulada *El desengaño del hombre*, la cual trajo muy inquieta a la Inquisición mexicana, sin duda por lo mucho que aquí circuló. Miranda nos informa que Puglia no es autor original, profundo o claro. Mezcla de manera poco sistemática, incongruente, los principios del racionalismo político radical y los fundamentos de la Sagrada Escritura, haciendo aparecer casi siempre lo que él ataca, o defiende, como desasistido o asistido, respectivamente, por la razón y la Biblia. Su obra consta de dos partes, consagrada una a combatir el despotismo y la otra a propugnar y alabar la doctrina liberal. Junto a ideas de corte rousseauiano, hay otras ajenas al pensamiento de Rousseau que hacen de esta obra curiosa, mezcla del ginebrino y el cristianismo tradicional.¹³

En seguida mencionaremos el célebre libro de Nicolás Spedalieri: *Los derechos del hombre en la sociedad civil*. Las doctrinas del abate y filósofo siciliano, fueron objeto en su tiempo de las más opuestas interpretaciones; ensalzadas por algunos como la síntesis del racionalismo político y el evangelio de la democracia liberal, fueron entendidas y combatidas por otros como expresión del más retrógrado dogmatismo teológico. Los que elogiaban, se referían preferentemente al libro primero de la obra, en el cual Spedalieri, siguiendo en gran parte las huellas de los contractualistas ingleses y franceses, expone

¹² Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez y Carlos A. Echánove (coords.), *Plan de Ayutla, Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954, pp. 171-172 y 281.

¹³ José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 172.

y reivindica los derechos naturales del hombre. Los detractores, por el contrario, se referían al resto de la obra, en la cual el autor trata de demostrar la tesis de que la más segura custodia de los derechos del hombre en la sociedad civil es la religión cristiana. La obra de este autor debió ser lectura corriente y preferida en México, toda vez que se la tradujo y mereció el honor de ser editada completa en dos ocasiones y varias veces en resumen. Seis libros en los cuales se manifiesta que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil es la religión cristiana; y que el proyecto más útil y el único en las presentes circunstancias, es el de hacer reflorar la misma religión.¹⁴

Queda en pie para los investigadores la tarea de desentrañar la influencia indudable que no sólo en nuestra vida política y en nuestro derecho público, sino en todas nuestras manifestaciones culturales, y en resumen, en nuestro propio estilo de vida, que nos da carácter y personalidad indiscutibles, tuvo el pensamiento católico en el liberal.

Por otra parte, esta tendencia a vincular la religión a las doctrinas liberales, no fue exclusiva de los mexicanos, o por lo menos de un grupo importante de ellos; ni tampoco podría explicarse por el hecho de que fueron precisamente frailes y clérigos quienes formaron “las primeras olas que amenazaron los fuertes reductos del absolutismo y del tradicionalismo”, ni menos aún porque los dos héroes máximos de nuestra Independencia, Hidalgo y Morelos, por coincidencia, hayan sido sacerdotes católicos que siempre protestaron su firme adhesión al dogma de la Iglesia. Asimismo la tendencia de vincular libertad y religión, encontró campo fértil en Estados Unidos de Norteamérica; mientras que en la vieja Europa, durante las dos primeras décadas del siglo XIX el espíritu liberal y el espíritu religioso, marchaban, obstinadamente en sentido contrario, en la joven América se encontraban estrechamente unidos.

Efectivamente, un viajero —muy joven y de talento y perspicacia extraordinarios— formado en las ideas europeas de su tiempo, recorrió la nueva república —joven y pujante—; y se sintió sorprendido ante esta peculiar situación y nos dejó un testimonio fehaciente de sus sentimientos. Nos referimos a Tocqueville quien en *La democracia en América* informa de este hecho que estimaba inusitado y de gran importancia. Merece la pena transcribir textualmente sus palabras:

Acabo de ver cuál era en los Estados Unidos la acción directa de la religión en la política. La indirecta, me parece aún más poderosa, sucediendo que cuando no habla de libertad, entonces enseña más bien a los americanos el arte de ser libres. Quienes impugnan las creencias religiosas siguen sus pasiones y no sus intereses. Es el despotismo que puede prescindir de la fe, y no la libertad. La religión es mucho más necesaria en la república que encomian, que en las monarquías que atacan y más aún, en las repúblicas democráticas que en todas las demás.¹⁵

La democracia y la libertad no pueden prescindir de la fe; en cambio, es el despotismo a quien no le interesa. La religión, esta “forma particular de la esperanza”, que

¹⁴ Impresa en la oficina a cargo de Martín Rivera. *Derechos del hombre en la sociedad civil*, México, Imprenta de don Mariano Ontiveros, 1823.

¹⁵ Alexis de Tocqueville, *La democracia en la América del Norte*, t. II, trad. de A. Sánchez de Bustamante, París, s.e., 1837, pp. 242, 250.

nos lleva a través de la fe a la idea de la inmortalidad del alma, facilita singularmente el uso de la libertad y el funcionamiento difícil de la democracia. La religión, que es útil al Estado, no lo es menos a cada ciudadano individualmente. En efecto, la religión regula las costumbres, y sin costumbres —*mores* aclara Tocqueville— no es posible la libertad. La religión regula y norma también la inteligencia y la acción, ofreciendo un mundo moral donde todo es “cierto y definido”. Al pueblo americano que es libre políticamente para hacer lo que quiera, la religión le impide equivocarse por mucho querer o intentar. “¿Qué hacer con un pueblo enseñoreado de sí mismo, si no está sometido a Dios?” Las pasiones efímeras de la política democrática, en constante agitación, se encuentran contenidas y limitadas por la fijeza y estabilidad de las creencias supraterrrestres. De esta manera, según el autor que glosamos, la religión es útil al Estado.

Pero también es útil a cada ciudadano. En una civilización aristocrática, la búsqueda de las riquezas y la persecución ardiente de los goces materiales y del bienestar, no ofrecen ningún peligro porque el espíritu general le es hostil; por el contrario, en una sociedad democrática, estos sentimientos hacen poner en peligro la calidad de las almas, haciéndolas perder sus “más sublimes facultades” y empujándolas al materialismo; el espíritu general del estado social democrático impulsa naturalmente en este sentido. Por otra parte, la creencia en un principio “inmaterial e inmortal” que no está unido sino temporalmente a la materia, es absolutamente necesaria a la grandeza del hombre. Es necesario, por tanto, difundir en una democracia el gusto por el infinito, y “sin descanso elevar las almas y temerlas levantadas hacia el cielo”. El legislador podía cumplir esta tarea, sin el apoyo constante del espiritualismo religioso. Por supuesto que la fórmula aclara el autor de *La democracia en América*— no implica ninguna especie de intervención directa, ni indirecta de los “interpretes de la religión”; de los sacerdotes, en la política, sino que, por el contrario, los excluye expresamente:

La religión —concluye Tocqueville— que entre los americanos nunca se mezcla directamente en el gobierno de la sociedad, debe pues considerarse como la primera de sus instituciones políticas, porque si no les da la afición a la libertad, les facilita sobremedida su uso. Yo me siento tan penetrado de los peligros casi inevitables que corren las creencias cuando sus intérpretes se mezclan en los negocios públicos; y estoy también tan convencido que es necesario a cualquier precio mantener el cristianismo en el seno de las nuevas democracias, que aceptaría gustoso, mejor encadenar a los sacerdotes en el santuario y no dejarlos salir.¹⁶

En esta situación no estimamos absurdo ni aventurado, inferir que el conocimiento de lo que había sucedido en los Estados Unidos, al igual que a Tocqueville, haya impresionado vivamente a los liberales mexicanos, produciendo esa influencia del pensamiento católico en sus creencias demoliberales y nos explica que un liberal indiscutible como Morelos, haya colocado en el artículo 1º. de la Constitución de Apatzingán la declaración solemne y rotunda de que la religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado; esto no fue un obstáculo para que, según se

¹⁶*Ibidem*, p. 247.

desprende de muchas otras fuentes, Morelos tuviera ideas muy claras sobre las debidas y adecuadas relaciones de la Iglesia y el Estado, al igual que acontecería con muchos liberales posteriores en nuestra historia.

De la soberanía. Desenvolvimiento de la idea de soberanía en el pensamiento de la insurgencia mexicana

En la primera parte de la Constitución, rotulada “Principios o elementos constitucionales”, capítulo II, intitulado “De la soberanía”, consigna la Ley de Apatzingán, los siguientes artículos:

Artículo 2°. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Artículo 3°. Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible. Artículo 5°. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución. Artículo 11°. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

De particular importancia es en la historia de nuestras constituciones y más aún en la historia de las ideas políticas en México, el concepto de soberanía expresado por Morelos y sus colaboradores en las normas que hemos transcrito y merece la pena que nos detengamos a considerar su contenido y su significación.

Mario de la Cueva, en su excelente estudio *La idea de soberanía en el Decreto Constitucional de Apatzingán*, afirma que:

...en la historia constitucional no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos, que pueda compararse con las reglas recogidas en el Decreto; su armonía y su belleza resultan incomparables y piden un tributo de simpatía, afecto y admiración para sus autores, entre los cuales, además del Capitán del Anáhuac, se encuentran Bustamante, Quintana Roo, Cos y Liceaga, entre otros ilustres juristas.

Efectivamente, las ideas sobre la soberanía contenidas en el Decreto, son el fruto maduro y más depurado del pensamiento de los grandes héroes de nuestra independencia.

Imposible tarea y, sobre todo, fuera de lugar, sería pretender recordar el largo proceso de definición e integración del concepto de soberanía, explorado, por otra parte, brillantemente por varios publicistas, entre ellos Mario de la Cueva, en el ensayo de que hemos hecho referencia. Baste para nuestro objeto, recordar la importancia doctrinal y práctica que en la elaboración de este concepto tuvo Juan Jacobo Rousseau, tanto más que fue, sin duda alguna, el ilustre ginebrino quien inspiró la idea de soberanía consignada en la Constitución de 1814. Es incuestionable —y la crítica, tenemos la

convicción que así lo ha demostrado de una manera definitiva— que *El contrato social* y con ello el pensamiento medular de Rousseau, es la afirmación rotunda de la soberanía del pueblo, una e imprescriptible, expresada como una tendencia hacia la libertad, con la que se identifica. Soberanía y libertad son dos conceptos que se armonizan y conjugan hasta constituir uno solo. Profundamente original, visionario y profeta de un mundo nuevo, Rousseau construyó una teoría de la soberanía que es una grande, magnífica sinfonía en honor de la libertad del hombre. Efectivamente, para el autor de *El contrato social*, las sociedades no eran sino una pluralidad de asociaciones libremente formadas para la libertad; unidas, a su vez, de una gran asociación internacional para la libertad de los pueblos.

De la teoría de Rousseau surge, con caracteres propios y preciosos, el moderno concepto de soberanía con sus dimensiones tradicionales, la externa y la interna. Según la tesis de *El contrato social*, la soberanía significa independencia de un pueblo, compuesto de hombres libres y unidos voluntariamente para la libertad, frente a otros pueblos, formados igualmente por hombres libres y para alcanzar la misma finalidad, razón por la cual cada pueblo disfruta de independencia idéntica respecto de todos y cada uno de los otros. Si este concepto de soberanía externa es la afirmación del anhelo de libertad de cada unidad política frente a otras, su dimensión interna, que comparte los caracteres de la externa, no es, en consecuencia, sino el poder total de los hombres que viven unidos para asegurar a cada uno el máximo de libertad en sus relaciones con los demás. El pensamiento de Rousseau no deja lugar a duda alguna: el único poder legítimo sobre los hombres es el que ejercen todos los miembros de la comunidad sobre todos y cada uno, o lo que es igual, la democracia que vive sobre la base de la identidad de derechos de todos los ciudadanos; esta es la única forma de organización política que satisface la esencia humana, toda vez que es la única que asegura la igualdad y la libertad. Es por ello que la soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible.

Fue, sin duda, la tesis de Rousseau sobre la soberanía la que inspiró a Morelos y su grupo al redactar los artículos relativos del Decreto de 1814; pero también es incontestable que dicha idea no apareció de pronto, sino que, como hemos dicho, fue el fruto maduro del pensamiento de los hombres que hicieron nuestra independencia. Por la importancia de la cuestión y por sus repercusiones en el derecho público nacional, intentaremos un compendio del proceso de formulación del concepto de soberanía.

Mario de la Cueva, en el ensayo a que nos hemos referido, al examinar el desarrollo de las ideas sobre la soberanía en la tradición jurídica española, recuerda la tesis de Artola, quien hacía partir su teoría de las mismas Leyes de Partida y decía que “el reino es un mayorazgo y el rey, a semejanza de los titulares de vínculos, no tiene sino una mera posesión de la monarquía, cuya propiedad pertenece a la totalidad del linaje y, en su defecto, al pueblo”. Ahora bien, como hemos enseñado en otra parte, en 1808 don Francisco Primo Verdad y don Juan Francisco de Azcárate, ante los acontecimientos ocurridos en España con motivo de la abdicación de los monarcas y la intrusión de Francia en el gobierno, plantearon ante el ayuntamiento de la Ciudad de México la cuestión relativa a que el pueblo había recuperado su soberanía; aun cuando, por circunstancias históricas, no se atrevieron a mencionar teorías que por entonces se consideraban

heréticas y fundaron sus argumentos en la tesis del mayorazgo formulada por Artola. Efectivamente, Azcárate sostuvo, en primer término, la nulidad de las renunciaciones de Carlos y Fernando y agregó que los monarcas españoles no podían enajenar el reino; estas fueron sus palabras textuales:

La monarquía española es el mayorazgo de sus soberanos fundado por la nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la familia real; y de la propia suerte que en los de los vasallos no pueden alterar los actuales poseedores, los llamamientos graduales hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria y violenta. Es nula e insuficiente por ser contra la voluntad de la nación que llamó a la familia de los Borbones como descendientes por hembra de sus antiguos reyes y señores... Por su ausencia o impedimento, reside la soberanía en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito sagrado, para devolverla o al mismo señor Carlos IV o a su hijo o a los señores infantes cada uno en su caso...

Las palabras de Azcárate, aunque como hemos dicho, velaron la verdad de su pensamiento y el origen de su inspiración, querían decir que era la nación la que constituía la monarquía; o bien, en otras palabras, que era precisamente en la nación en la que residía originariamente la soberanía.

Don Miguel Hidalgo fue la chispa, la idea de fuerza que hizo estallar la revolución, pero, desgraciadamente, no nos dejó un testimonio fehaciente de sus ideas políticas. No obstante, en sus manifiestos y proclamas encontramos vestigios de muchas de sus ideas sociales y políticas. De una manera especial merece la pena tener en cuenta un manifiesto, recogido por don Luis Castillo Ledón y atribuido, con toda justicia, a Hidalgo, en el que se lee lo siguiente:

Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por los franceses, los ingleses por ingleses... cuando veo que esto mismo sucede en las más bárbaras y groseras... y que entre las pocas ideas que su vida errante les permite, una de ellas es la misma que se observa en las naciones cultas. Que los apaches quieren ser gobernados por apaches, los tarahumaras por tarahumaras... cuando veo, vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa. ¿No sois vosotros españoles los que hacéis alarde de haber derramado la sangre por no admitir la dominación francesa? ¿Pues por qué culpáis en nosotros, lo que alabáis en vuestros paisanos? ¿Os ha concedido Dios algún derecho sobre nosotros?

En las ideas de Hidalgo contenidas en el manifiesto transcrito, encontramos una justificación de la independencia, como un anhelo de todos los pueblos cultos y, lo que es más importante, una imprecación en contra de España en vista que, como decía Hidalgo, no le había concedido Dios "ningún derecho para gobernarnos"; es decir, podemos afirmar que las ideas de Hidalgo eran una manifestación evidente del derecho natural

de los pueblos a gobernarse por sí mismos, manifestación externa de la soberanía que dejaba vivo el dilema: soberanía del pueblo o soberanía del príncipe.

Muerto Hidalgo recibió su herencia Rayón, el creador de la Junta de Zitácuaro. El pensamiento y la obra de Rayón significan el primer intento para dar una justificación jurídica al movimiento de independencia y poner las bases de la estructura política de México independiente. Efectivamente, don Ignacio López Rayón redactó unos *Elementos constitucionales* que son, como hemos de ver, un antecedente indudable de la Constitución de 1814. En el preámbulo de este documento, Rayón insiste en justificar el movimiento de independencia “aun cuando España no hubiera sustituido el gobierno de los Borbones con el de unas juntas a todas luces nulas”. Pero, en el cuerpo del escrito encontramos manifestaciones que aun cuando tibias, por el carácter mismo de su autor, son terminantes en lo que se refiere a la idea de la soberanía:

4º. La América es libre e independiente de toda otra nación. 5º. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. 21. Aunque los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, sean propios de la soberanía, el legislativo lo es inerrante, que jamás podrá comunicarlo.

En el punto cuarto, se contiene la afirmación categórica de la soberanía externa; en el quinto, se declara enfáticamente que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y en el punto veintiuno, se acepta que el ejercicio de la soberanía se realiza a través de los tres poderes clásicos, de acuerdo con el pensamiento de Rousseau que había sostenido que la función primera y fundamental de la voluntad general, titular de la soberanía, es la expedición de la ley constitucional y ordinaria, así como que dicha actividad no es delegable, porque la voluntad general no puede ser representada.

Es necesario llegar al pensamiento de don José María Morelos para encontrar sin titubeos, reticencias o componendas, el pensamiento puro de la soberanía del pueblo. De una manera breve señalaremos los diferentes momentos de expresión del pensamiento del Siervo de la Nación:

Antes de la apertura del Congreso, Morelos, con el deseo de dar a éste un estatuto que ordenara y orientara sus trabajos, preparó un Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, documento que Alamán piensa era, de hecho, una verdadera Constitución. En el punto diecisiete del Reglamento, Morelos dijo que concluida la designación del presidente, vicepresidente y secretarios:

El Congreso procederá con preferencia a toda otra atención a expedir, con la solemnidad posible, un decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que lo han obligado a este paso, y mandando se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado.

Es eficiente que en los anteriores conceptos de Morelos, destacan dos ideas fundamentales: el propósito de hacer de México una nación independiente y autónoma,

desligada de España y al mismo tiempo, una nación libre y soberana para darse la forma de gobierno que estimare pertinente y adecuada. Es decir, los dos sentidos —o dimensiones— de la soberanía, una vez más, están presentes en el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso.

Unos cuantos días después, el 14 de septiembre, Morelos presentó ante los diputados constituyentes, un documento memorable en nuestra historia política, los *Sentimientos de la Nación*, de valor inestimable tanto desde el punto de vista emocional, como del histórico y político. En este documento el héroe reitera sus ideas sobre la soberanía y de una manera textual dice:

1º. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones. 5º. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad. 11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforma el gobierno, abatiendo el tiránico y sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.

En el punto primero, Morelos postula, sin duda alguna, el sentido externo de la soberanía: América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía. En el punto quinto, aparece, con toda claridad, la teoría de Rousseau respecto de la soberanía del pueblo y la división de los poderes para el ejercicio de dicha soberanía.

Cumpliendo los deseos de Morelos, el Congreso suscribió el 6 de noviembre la primera Acta de la Independencia Mexicana, en la que, recogiendo el ideario insurgente, se proclama la soberanía y se dice:

La América Septentrional... ha recuperado el ejercicio de su soberanía usurpado; en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas...

En esta primera Acta encontramos expuestos con claridad, los siguientes principios: la soberanía corresponde a la nación mexicana; queda rota, para siempre jamás, la dependencia del trono español y, por último, corresponden, única y exclusivamente, a la nación, los atributos esenciales de la soberanía; establecer las leyes que le convengan, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas con monarcas y repúblicas.

La obra quedó consumada en definitiva en la Constitución de Apatzingán y fue postulada en forma lapidaria en los artículos que se transcribieron en el inicio de este capítulo. Creemos que en la historia constitucional de nuestra patria, no existe otro conjunto de principios sobre la idea de soberanía del pueblo y sus efectos, comparable a las reglas consignadas en los artículos mencionados. Rousseau, lo hemos dicho, convirtió la soberanía en una fuerza viva, lanzada a la creación y aseguramiento de la

libertad de los pueblos y de los hombres. *El discurso sobre la desigualdad y el contrato social* —como dice De la Cueva—, fueron la fiesta revolucionaria de la libertad y, debemos reconocerlo; por su parte, el Decreto de Apatzingán, cumplió la misma misión en el siglo XIX en la tierra de Anáhuac y resumió en forma magnífica los ideales de los héroes más puros de nuestra independencia.

Los autores de la Constitución

Problema de muy difícil solución, es el de precisar quién o quiénes fueron los autores del Decreto Constitucional; desgraciadamente, en lo que se refiere a la historia de nuestras leyes fundamentales, todo, o casi todo, está por hacerse. De las tres constituciones que representan, en mi opinión, las dos tendencias que dividieron por largos años a los hombres públicos de México, en su intento de estructurar jurídica y políticamente el Estado, después de lograr nuestra independencia, carecemos de información sobre sus antecedentes e historia de su formación. Efectivamente, respecto a las constituciones de 1824 y 1857 —liberales y federalista—, y la de 1836 —centralista y tradicionalista—, tan sólo de la segunda tenemos datos debidamente precisados y enjuiciados, acerca de sus orígenes históricos, personalidad de sus autores, y sobre todo, fuentes parlamentarias del Congreso que la elaboró.

El más distinguido de nuestros constitucionalistas, el doctor Antonio Martínez Báez, quien ha explorado con especial talento y finura de juicio muchos de los aspectos de la historia de las ideas políticas en nuestro país, se refiere a esta carencia de investigación sobre nuestras constituciones y con certero juicio ha apuntado una explicación del hecho:

Por la naturaleza misma política que tiene toda Constitución del Estado y por el carácter polémico de la ley fundamental, ya que ésta surge siempre mediante un acto revolucionario, por un cambio violento de las instituciones jurídicas y políticas, hemos descuidado la investigación histórica de nuestras varias constituciones y en particular, la relación que existe entre ellas y la influencia que han ejercido las primeras sobre las que posteriormente han venido en la historia nacional.¹⁷

El problema es aún más grave respecto al Decreto Constitucional expedido por el Supremo Congreso Mexicano el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, ya que los comentaristas se han reducido a exaltar la figura de Morelos —con sobrada razón— pero jamás se ha intentado el análisis de la Constitución, ni la tarea de determinar sus antecedentes históricos e ideológicos. Al celebrarse ahora los primeros cincuenta años de la promulgación del Código Político de 1917, se ha enfocado la investigación en trabajos que tal vez inicien el estudio sistemático de nuestras constituciones, sin apasionamiento y con la debida objetividad, ya que, como dice el doctor Martínez Báez:

¹⁷ Conferencia con motivo del X aniversario de la generación de abogados de 1948-1953 de la Universidad de Guadalajara, 1963, p. 106.

No debemos ver en la Constitución ni en el triunfo de un reducido grupo sectario, desestimando así su auténtico valor, ni tampoco exaltarla como si estuviera dotada de cualidades atribuibles a un origen casi mítico. Para conocer su valor, su trascendencia como programa formulado para regular la vida de la nación, necesitamos investigar de manera ordenada y sistemática con los documentos oficiales que se refieren a las deliberaciones y a los dictámenes de los escritos de los periódicos de la época respectiva y de los publicistas contemporáneos.

Por mi parte, debo referirme a la cuestión, puesto que es importante determinar quiénes fueron los autores de la Constitución de Apatzingán, aunque lo intentaré de manera sucinta y a manera de un boceto o de simples notas para un estudio posterior.

Al iniciar una investigación sobre el problema planteado, creo que vale la pena recordar de antemano algunos documentos que precedieron a la expedición de la ley fundamental de 1914. En primer lugar, deben tenerse en cuenta los primeros ensayos legislativos y políticos de don José María Morelos, a partir de las instrucciones dirigidas a sus subordinados para normar su conducta en las regiones que fueron ocupadas, el 16 de noviembre de 1810, hasta el Decreto de 13 de octubre de 1811, que con motivo de la rebelión de Tabares y David y ante el peligro de que la guerra agravara más aún el odio radical, expidió Morelos en Tecpan; todos estos documentos son un semillero de informaciones acerca de las ideas políticas del Siervo de la Nación, de gran valor para estimar sus actos posteriores y su intervención en el Decreto.

Enseguida, deben tenerse en cuenta los *Elementos constitucionales* de Rayón; la influencia indudable de este personaje y los principios que informan su Proyecto de Constitución, pueden y deben arrojar alguna luz respecto a la de 1814, tanto en forma positiva, como negativa.

En tercer lugar deben ser considerados, de una manera especial, los *Sentimientos de la Nación*; esto es, los veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo; un examen cuidadoso revelará que en ellos se encuentran preludiados o sugeridos los temas esenciales del Decreto Constitucional de 1814.

Por otra parte, sería conveniente investigar y examinar el proyecto de Constitución elaborado por el padre Santa María, unos cuantos días antes del Congreso, y a los cuales alude Alamán al referirse al hecho de que Morelos convocó al Congreso, formó un reglamento para determinar las facultades de quien fuera designado generalísimo, en las que prefijó las del Congreso mismo y su modo de proceder. “Lo que equivalía —dice Alamán— a formar una Constitución.” El célebre historiador concluye diciendo lo siguiente:

Rayón consultó sobre todas estas ocurrencias al padre Santa María, el cual contestó pretendiendo probar que la convocatoria de Morelos carecía de autoridad, prudencia y legalidad, ya que debía reservarse para ocasión más oportuna y el mismo padre tuvo el encargo de formar una nueva Constitución, de que se mandó copia a México consultando sobre ella a los Guadalupe de aquella capital, la que Rayón pretendía establecer antes de reunir el Congreso. Si se ha de dar crédito a lo que sobre esta Constitución dice Rosains, en el papel que contra Rayón publicó con el título de “Justa repulsa”, se le daba en ella más facultades al presidente

de la junta que a las que tiene el soberano de Marruecos y habiendo dejado este religioso a Rayón y presentándose en Acapulco, se excusaba, diciendo que había escrito lo que Rayón quería y no lo que su corazón sentía.¹⁸

Estas afirmaciones de Alamán son, sin duda alguna, de particular importancia, ya que el gran escritor tuvo a la vista documentos de inapreciable valor histórico, y fue testigo de muchos incidentes en esa época de nuestra historia; aún más: el propio Morelos dejó constancia de la verdad de lo dicho por Alamán. Efectivamente, ya instalado el Congreso, Morelos escribió desde Chilpancingo, el 18 de septiembre a don Carlos María Bustamante, y entre otras cosas le decía: “Como V.E. tiene adelantado algo de Constitución, puede ampliar sus conceptos y enlazarlos con lo escrito por el padre Santa María, por los Guadalupes y con los *Sentimientos de la Nación*, los que ya no quiere Fernando.”¹⁹

Así pues, según lo afirmó Morelos para redactar el texto definitivo de la Constitución, Bustamante debía tener en cuenta los Sentimientos de la Nación, expuestos por el propio jefe insurgente que, por otra parte, ya no quería nada con Fernando VII. Los *Sentimientos* habían “quitado la careta” y proclamaban la independencia de México. Asimismo había que tener en cuenta las sugerencias de los Guadalupes, especie de quinta columna insurgente incrustada en el corazón del virreinato, y que desde la capital de la Nueva España colaboraba estrechamente, primero con Rayón y después con Morelos, proponiéndoles valiosas sugerencias legislativas que se tomaron en cuenta tanto para los *Elementos constitucionales* formulados por el creador de la Junta de Zitácuaro, como para la Constitución inspirada y realizada por el cura de Carácuaro.

Por otra parte, al sancionarse el Decreto Constitucional de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, lo suscriben las siguientes personas: José María Cos, José Sixto Verduzco, José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco Argandar. Al término de esas firmas hay una nota que dice: “los excelentísimos señores licenciado Ignacio López Rayón, licenciado don Manuel Bustamante y don Antonio Cerna, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria”.

La lectura de las firmas anteriores y la nota al calce, plantean la siguiente cuestión: ¿Están comprendidos en el Decreto todos los que en una forma u otra contribuyeron a hacer realidad esta obra magistral? Por nuestra parte, aceptamos el criterio de Enrique Lemoine, quien contesta esa pregunta en los siguientes términos: “La respuesta tiene que ser negativa, no porque la asamblea encabezada por el señor Morelos tuviera la intención de discriminar a colaboradores ausentes de Apatzingán en el momento de promulgarse el código, sino porque, dada la índole de éste, no podían incluirse entre los firmantes más que aquellas personas que ostentaban la representación legal de alguna

¹⁸ Alamán, *op. cit.*, t. III, p. 513.

¹⁹ José María Morelos y Pavón, *Morelos, documentos inéditos y poco conocidos*, t. II, México, Secretaría de Educación Pública, 1927, p. 275.

provincia.” Quedaron por tanto, fuera de la lista algunos consejeros que ayudaron con sus luces y su patriotismo a confeccionar la Constitución; como no eran miembros del Congreso, sus nombres faltan en el histórico documento y carecen del reconocimiento público.

Por este motivo, es de particular importancia considerar la participación que tuvo fray Vicente de Santa María, personaje de primer orden en nuestra lucha de independencia y cuya personalidad no ha sido estudiada y exaltada como se merece; trataremos, pues, de esbozar algunas notas sobre este gran mexicano. Hoy día poseemos mejores y más amplios datos sobre este fraile, “luminaria de nuestra insurgencia”, merced a los magníficos trabajos del excelente investigador Ernesto Lemoine, quien tuvo el acierto y el tino de localizar la causa que se siguió al ilustre franciscano en el Tribunal del Santo Oficio en 1812, documento de inapreciable valor para rehacer la vida y la personalidad de fray Vicente de Santa María.

Por tanto y gracias a Lemoine, hemos aclarado que nuestro fraile fue hijo de españoles y nació en la actual Morelia en 1755; en consecuencia, era dos años menor que don Miguel Hidalgo y 10 mayor que Morelos. Hizo sus estudios elementales en la Vieja Valladolid, y siendo un adolescente tomó el hábito en el convento de San Francisco, donde estudió filosofía y teología, disciplinas en las que más tarde fue maestro durante algunos años; él mismo en sus declaraciones ante la Inquisición, afirma “que estudió la filosofía en el convento de Celaya y la teología en Valladolid, en donde sucesivamente fue maestro de estudiantes, opositor a diversas cátedras, predicador y, concluida su carrera, guardián de los conventos de Zamora y Salvatierra”.

Hombre de su tiempo, con una insaciable curiosidad por la cultura, Santa María rebasó con mucho el estrecho marco de que discurría la muelle existencia de un fraile cualquiera del setecientos, entregado a la rutinaria tarea de administrar un convento de su orden. Desde temprana edad, Santa María,

...se acoraza contra la mediocridad circundante, sobre todo contra las fuerzas expresivas del espíritu, que intentan impedir a toda costa que los novohispanos se enteren de las creaciones del pensamiento filosófico y científico que vienen de ultramar. Nuestro hombre reta todas las prohibiciones; devora la Enciclopedia Francesa; lee a Rousseau, Montesquieu, Diderot, Buffon, Robertson, Voltaire y tantos otros escritores de aquella centuria, proscritos en nuestro territorio por la implacable censura de la época, pero cuyas obras, burlando las requisas y registros policiacos, circulaban de mano en mano con tal profusión, que esa ansiedad de lecturas prohibidas sigue asombrándonos hoy día.²⁰

Más aún, su insaciable curiosidad intelectual y su pasión por México lo impulsaron a estudiar nuestro propio ser, nuestra tradición y nuestros problemas; en este camino, aprendió el náhuatl y el tarasco, la historia prehispánica y la Conquista, y desde que lo conoce en lengua italiana (por no estar en esa época traducido al español) se declara

²⁰ Enrique Lemoine, *Fray Vicente de Santamaría coautor de la Constitución de Apatzingán*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán. México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 360.

un admirador ferviente del ilustre jesuita, el genial Clavijero, con lo que recibe la influencia directa de los humanistas mexicanos del siglo XVIII.

Hacia 1790, el virrey Revillagigedo le confió una muy importante misión científica: hacer un recorrido minucioso por el Nuevo Santander, con el fin de documentarse para escribir la historia y la geografía de la colonia fundada por el conde de Sierra Gorda. Se dedicó a esta tarea con devoción indudable y como consecuencia de ella, publicó una “relación histórica de la colonia del Nuevo Santander y costa del seno mexicano, a la que anexó un precioso mapa de aquella comarca, que es testimonio fehaciente de sus excepcionales dotes cartográficas”.

A finales del siglo, vuelve como guardián del convento franciscano de Zamora, donde le sorprenden las primeras denuncias que se le hicieron por heterodoxo y que culminarían formalmente en 1806 y 1808. Fray Vicente pudo sortear con habilidad las investigaciones y los interrogatorios del proceso y por lo pronto, no se libró orden de aprehensión en su contra. Pero —citamos una vez más a Lemoine— Santa María estaba fastidiado de ser objeto de continuas pesquisas y vigilancias insoportables. Por esos días —mediados de 1809— se carteaba con el cura Hidalgo y asistía en Valladolid a tertulias que se efectuaban en la casa del licenciado Mariano Michelena, donde se enteraba de las noticias que venían de Europa. Cansado de ser sospechoso pasivo decidió volverse activo para, por lo menos, justificar las alarmas biliosas de sus gratuitos enemigos.²¹

Fiel a su decisión adoptada participó en la conspiración de Michelena, y el inquieto fraile, al abortar el movimiento, fue trasladado a la Ciudad de México y recluido como prisionero en el convento de San Diego, en donde permaneció hasta 1812. Al estallar la revolución iniciada por don Miguel Hidalgo, se llenó de júbilo, dando lugar a que aun sus mismos celadores “le acusaron más tarde de que preguntaba con frenesí acerca de los sucesos de Guanajuato”. Está demostrado que fray Vicente sostuvo una constante y copiosa relación epistolar con Rayón, después de la muerte de Hidalgo.

En 1812, como consecuencia de las medidas liberales impuestas por la Constitución de Cádiz, se aflojó un poco el rigor con que se trataba a prisioneros; Santa María aprovechó la ocasión, y huyendo de la capital, fue a unirse con su viejo amigo Rayón en Tlalpujahua. Desde ese momento Santa María se convirtió en el consejero político del presidente de la Junta de Zitácuaro, y fue su asesor directo en todo lo relacionado con las cuestiones políticas de la misma junta, de tal manera que la confianza ilimitada que se le brindó desde que a fines de 1813, se realizó el contacto personal entre ambos batalladores de la independencia, nos induce a sospechar que quizás Santa María no haya sido ajeno a la confección de los *Elementos constitucionales*, cuya paternidad se atribuye exclusivamente a Rayón.

Por aquellos días Morelos se encontraba en Acapulco, y como siempre alternaba las operaciones militares —esta vez la lucha por conquistar el castillo de San Diego—, con sus más íntimas preocupaciones: lograr la independencia y legalizar la situación jurídico-política de México. Es muy probable que don Carlos María Bustamante, ya incorporado al grupo de Morelos, y que por otra parte tenía íntimas relaciones de

²¹ *Ibidem*, p. 360.

amistad con el franciscano, concedor de estas preocupaciones del Rayo del Sur, le recomendara contar con el juicio y el consejo de Santa María, toda vez que el jefe insurgente escribió a fray Vicente instándolo para que fuera a su lado.

Nuestro hombre, fiel a su amigo Rayón, aplazó el encuentro; mientras tanto, Morelos envió al presidente de la Junta la convocatoria para el Congreso de Anáhuac y Rayón decidió —notoriamente irritado— aceptar la medida propuesta, pero envió a Morelos un Proyecto de Constitución. En las notas de su Diario, correspondientes a los días 11 y 24 de julio de 1813, Rayón expresa lo siguiente:

El R.P. Santa María, formó la Constitución nacional y sacados los correspondientes ejemplares, se mandó uno a México, consultando el voto de los hombres sabios y profundos que hay en esa capital... Hoy se han contestado los pliegos del señor Morelos en que insta por la erección de la nobilísima Junta de Chilpancingo, solicitando que ese S.E. se aproxime a aquel punto sin excusa. La respuesta ha sido enérgica y decidida, y su contenido es una justa reclamación de los derechos y facultades del presidente, vulnerados sin otra justicia que la preponderancia de bayonetas... se acompaña a la correspondencia, la Constitución formada por el R.P. Vicente Santa María.

Por aquella época fray Vicente, enfermo de gravedad, emprendió sin embargo el penoso viaje de Tlalpujahua a Acapulco para ponerse a las órdenes de Morelos; desgraciadamente murió unos días después de su llegada a Acapulco, el 22 de agosto de 1813, tres semanas antes de la apertura del Congreso. Pero aunque el ilustre fraile, cuya memoria, insistimos en ello, exige un especial homenaje, no tuvo oportunidad de acompañar a su hermano en religión, el cura de Carácuaro, en el Congreso de 1813, ni tampoco en los debates del Constituyente de 1814, su espíritu, sus doctrinas y sus enseñanzas, influyeron sin duda alguna en aquellos acontecimientos, y es necesario, por elemental justicia, dejar consignado el importante papel que tuvo fray Vicente de Santa María en la génesis del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y anotar su nombre entre los verdaderos valores nacionales.

Para concluir estas breves notas sobre la insigne figura de Santa María y su participación en la Constitución de Apatzingán, quiero recordar, una vez más, algunos conceptos del magnífico estudio del señor Lemoine quien, como compendio de su ensayo sobre el ilustre fraile, afirma que quiso en su trabajo evocar a un eminente revolucionario, sabio en el verdadero sentido del vocablo, que convivió con guerrilleros sin cultura y con personalidades eruditas como él, entendiéndolos a todos y adaptándose al medio volcánico que lo rodeaba, sin problemas de conciencia ni crisis espirituales, porque previamente había asimilado la realidad mexicana y se había propuesto brindar sus luces y su existencia misma para coadyuvar a su mejoramiento.

Cuando se expidió la Constitución nacional el 22 de octubre de 1814, hacía más de un año que el buen padre Santa María había muerto, en servicio de la patria, como lo asentó el señor Morelos. Mas no por ello se advirtió su ausencia en el ambiente pletórico de porvenir de Apatzingán. Estaba ahí, en la rústica mesa de trabajo de aquellos modestos legisladores, representado por sus escritos, entre los que destacaba su Proyecto de Constitución. Sus

pensamientos participaron en las deliberaciones y no pocos de ellos se consignaron en el Decreto definitivo. ¿En qué proporción? No lo sabremos hasta en tanto no poseamos sus papeles originales.²²

Nada nos impide considerar a fray Vicente Santa María, vallisoletano, compañero de Hidalgo en el Colegio de San Nicolás y colega de Morelos en las vísperas de Chilpancingo, como uno de los más excelsos arquitectos que levantaron la sublime obra política de Apatzingán.

Es muy difícil el problema, como decíamos al iniciar este capítulo, de precisar quién o quiénes fueron los autores del Decreto Constitucional, aunque ahora parece aclararse y definirse con los elementos que la investigación ha ido formulando. Así pues, debemos tener en cuenta los *Elementos constitucionales*, de Rayón; los *Sentimientos de la Nación*, de Morelos, y las ideas y aportaciones de Santa María, que quedarán definidas cuando pueda localizarse su Proyecto de Constitución.

Pero es necesario precisar quiénes en definitiva redactaron la Constitución y cuáles eran sus ideas. Respecto a esta cuestión creemos que una fuente de gran valor histórico son las declaraciones o testimonios rendidos por Morelos en el proceso que le siguió la jurisdicción unida, así como la causa instruida por la Inquisición en su contra; en estos documentos hemos encontrado los siguientes datos que ha glosado con particular acierto el doctor Antonio Martínez Báez:

- 1°. En el proceso que le siguió la jurisdicción unida, al responder Morelos a la pregunta relativa a las causas que le movieron a convocar el Congreso de Chilpancingo, manifestó: “Que el principal punto que trató el Congreso fue el de que se hiciera una Constitución provisional de independencia para la cual comisionó a Quintana, a Bustamante y a Herrera, quienes formaron la que han dado a luz 23 o 24 de octubre de 1814 en el pueblo de Apatzingán”; agregando en otra parte de su declaración que aunque no concurrió a su formación, sino sólo a los últimos artículos de ella, pero que habiéndosela leído en un día la pesó.
- 2°. En la causa instruida a Morelos por la Inquisición de México, declaró haber concurrido a la formación del Decreto Constitucional dando algunos números de *El Espectador Sevillano* y de la Constitución española y también firmándola como vocal del gobierno.
- 3°. El Santo Oficio formó expedientes sobre el Decreto Constitucional y con intervención de cuatro calificadores lo condenó con la nota de herético y otras muchas, por edicto de 8 de julio de 1815, por cuyo motivo fue acusado ante ese tribunal Morelos. En un capítulo de la acusación a Morelos, se calificó de “abominable código” el Decreto Constitucional y el héroe contestó “que creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo han asegurado sus principales autores”.

Por tanto, si hemos de creer a Morelos, el texto definitivo de la Constitución fue redactado por Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera. Precisar la participación directa y la aportación ideológica que tuvieron cada uno de

²²*Ibidem*, p. 367.

ellos, en el referido texto definitivo, es tarea que escapa a los límites de este trabajo; pero, con el deseo de presentar un cuadro lo más completo posible de los autores de la obra monumental de Apatzingán, consignaré algunos datos sobre la vida y el pensamiento de los tres próceres mencionados.

Andrés Quintana Roo

Nació este célebre personaje de nuestras luchas libertarias en la ciudad de Mérida, el 30 de noviembre de 1789; cuando tuvo edad para ello, ingresó en el Colegio Real y Pontificio Conciliar de San Ildefonso de la misma ciudad de Mérida, en donde cursó filosofía. Más tarde el joven Quintana Roo se trasladó a la capital e inició sus estudios de jurisprudencia en la Real y Pontificia Universidad de México, y obtuvo el grado de bachiller, no habiendo recibido título de abogado porque se lo impidió la obligación de hacer un servicio de pasantía en un bufete, antes de presentar el examen final, lo que no llegó a realizar por las razones de que daremos noticia más adelante.

Hizo su práctica de pasante en el despacho profesional de uno de los abogados más distinguidos de aquella época, ducho en cánones y latines y gran conocedor de las leyes tradicionales españolas vigentes; este jurista era don Antonio Pomposo Fernández de San Salvador. Durante esta época, Quintana Roo definió dos aspectos esenciales de su vida; se enamoró de la sobrina de su jefe, doña Leona Vicario (más tarde heroína de la Independencia), con quien casó. Por otra parte, decidió cambiar la orientación de su vida y para ello se abstuvo de presentar el examen final para obtener el título de abogado, abandonó la capital e hizo un largo viaje para unirse con los jefes de la revolución de Independencia, cuyas ideas compartía ardientemente.

En Tlalpujahua, en 1812, a los 23 años de edad, Quintana Roo se puso a las órdenes de Rayón e inició su actividad en defensa de la Independencia como periodista, haciendo sus primeras armas en los dos periódicos que dirigió el doctor Cos. Don Andrés escribe asiduamente en el *Ilustrador Americano* y en el *Semanario Patriótico Americano*, donde ya figura como secretario de redacción. En esa época se relaciona con don José María Morelos, quien lo invita expresamente para representar a Yucatán en el Congreso de Anáhuac. Morelos, gran conocedor y manejador de hombres, como reconoce el mismo Alamán, se da cuenta inmediatamente del valor y de la utilidad de Quintana Roo y lo mantiene cerca de él, como consejero (recuérdese que es a Quintana Roo a quien dictó directamente los *Sentimientos de la Nación*), más tarde llegó a ser presidente del Congreso y a firmar el Acta de Independencia como vicepresidente de la misma asamblea. Aun cuando su nombre no aparece en la lista de autores de la Constitución de Apatzingán, se sabe por datos indirectos y por la declaración expresa de Morelos, que fue uno de sus redactores, desconociéndose la causa por la cual no llegó a firmarla.

En lo que se refiere a sus ideas, entre los hombres que participaron en la Constitución de 1814, sólo Quintana Roo nos ofrece un cuerpo doctrinal que si bien breve, no deja de tener originalidad e interés. Aprovechando sus artículos en el *Semanario Patriótico Americano* trataremos de compendiar su doctrina.

El sistema teórico —y plan para el gobierno— que presenta, no dimana según declara, de la invención antojadiza del hombre sino del derecho común de gentes. Ese sistema tiene por cimiento la unión sustancial del bien general o común y el particular, y la primacía política del primero. “La sociedad —mejor sería decir Estado— es una familia común y pública que reuniendo en su seno por una convención tácita los derechos y conveniencias de los particulares, los enlaza con mutuos vínculos de amor, de interés y dependencia, y este es el punto céntrico adonde, como de una circunferencia, tiran todos y cada uno de los individuos”; y el gobierno es el protector y responsable de la conservación y fomento de dicha sociedad, un canal expedito por donde fluye el bien común a los particulares, quienes, debido a su dependencia, “vienen a ser los medios por donde el bien común refluye a su centro”. Así es como se mantienen en un perfecto equilibrio los intereses de la sociedad; y esto es lo que hace a cada individuo percatarse de que el bien particular a que aspira por natural impulso es una emanación del bien común.

Tal es el fundamento del derecho público y la piedra fundamental de toda buena legislación: de él nace la jurisprudencia que prescribe y enseña los principios esenciales de la justicia; que aclara el orden de las mutuas relaciones; que señala cuáles son los deberes de las autoridades para con el pueblo y los del pueblo para con las autoridades; que discierne oportunamente sobre las leyes y demuestra cuáles son justas o injustas.

De su principio fundamental deducía Quintana Roo, siguiendo a Muratori, estos “corolarios incontestables”; primero, todos los males graves de la sociedad tienen como origen la mala administración de los gobiernos; segundo, en tal caso se traslada la obligación de restaurar el bien y la tranquilidad a las autoridades subalternas, “cuales son las respectivas corporaciones”, pues los desaciertos de la cabeza deben ser remediados con prontitud por los órganos más importantes del cuerpo; tercero, que cuando no se ajusten las disposiciones del gobierno al interés común de los pueblos, o no se puedan conciliar las miras de aquél con los sentimientos de éstos, hay obligación estrechísima y grave responsabilidad fundada en el derecho natural de quitar dicho gobierno y reemplazarlo por otro, cuyas disposiciones y sistemas sean más conformes y análogos al estado y circunstancias de la comunidad,

...pues el objeto esencialísimo no es arraigar tal gobierno, convenga o no convenga, sino salvar completamente y a toda costa el bien común, es decir, no se ha de sacrificar la sociedad al gobierno, sino el gobierno a la sociedad, siendo ésta el objeto primario y aquél el secundario de la ley natural, de suerte que el gobierno está constituido para el servicio de la sociedad y de ninguna manera la sociedad para el servicio del gobierno.²³

²³ *Semanario Patriótico Americano*, 9 de agosto de 1812. Véase asimismo Manuel Miranda y Marrón, *Vida y escritos del héroe insurgente licenciado don Andrés Quintana Roo*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1910.

José Manuel Herrera

Nació en Huamantla, hoy día dentro del estado de Puebla, en el segundo tercio del siglo XVIII, de acuerdo con lo que él mismo afirma en el pliego de servicios que existe en la Secretaría de Relaciones. El futuro primer diputado mexicano, hizo los estudios correspondientes a la enseñanza media y los superiores de filosofía y teología, en el Real Colegio Carolino de San Gerónimo, Espíritu Santo y San Ildefonso, institución formada por la fusión de diversos colegios dirigidos por los padres jesuitas, y hoy día Universidad Autónoma de Puebla. En este famoso colegio, Herrera hizo sus estudios de humanidades de 1785 a 1789, de 1790 a 1792 cursó filosofía, y los estudios de teología a partir de 1793.

Por otra parte, está comprobado que fue catedrático del mismo plantel de 1796 a 1798. Según los datos que aportan los biógrafos, su cátedra era de teología, pues al correr de los años, después de su activa participación en la causa insurgente, fue indultado y repuesto en esa cátedra por mandato expreso del obispo de Puebla. De acuerdo con la opinión de Héctor Silva Andraca en un acucioso y muy documentado estudio sobre José Manuel Herrera, en virtud del atraso y desorden que existía en la facultad de derecho del Colegio de San Ildefonso de Puebla, nuestro personaje no cursó en esa institución los estudios de jurisprudencia, que debió realizar en la facultad del Seminario Palafoxiano.

Ordenado sacerdote, Herrera recibió el curato de Santa Ana Acatlán, y más tarde pasó a servir el de Huamuxtitlán, lo que dio ocasión a su primer contacto con lo que había de ser el futuro estado de Guerrero, al cual, de hecho, representó en el Congreso de Anáhuac. Mucho mejor fue su situación posterior al indulto, pues gozó de la protección del obispo de Puebla, que era por otra parte, simpatizador de la causa independiente.

El padre Herrera gozó fama de sabio y virtuoso, cualidades que Morelos, gran condecorador de hombres, estimó desde luego y reconoció ampliamente al designarlo vicario general castrense. El cura de Carácuaro, distinguió siempre al padre Herrera y lo trató “como hombre de muy fina educación, bella índole y recomendables letras; lo calificó de servicial en extremo, en el cual tenía depositadas sus mayores confianzas y sus secretos personales y políticos; en todo lo consultaba y a él recurría siempre en busca de toda justificación y lo atendía con la mayor satisfacción”.²⁴

Al Congreso de Chilpancingo, como hemos apuntado, concurrieron diputados de tres calidades: los miembros de la Junta de Zitácuaro; los diputados electos popularmente en Oaxaca y en la provincia de Tecpan, y los diputados suplentes designados directamente por Morelos. A la segunda categoría pertenecía don José Manuel Herrera, quien adquirió de esta manera en virtud de las circunstancias históricas, el título de primer diputado mexicano.

El padre Herrera intervino en todos los actos del Congreso; firmó la Declaración de Independencia y de acuerdo con el testimonio del propio generalísimo Morelos, al cual ya nos hemos referido, fue, al parecer, redactor en unión de Quintana Roo y Bustamante,

²⁴Héctor Silva Andraca, *El primer diputado de la Nación mexicana*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 337.

del Decreto Constitucional de Apatzingán. Asimismo, fungió como presidente interino del Congreso Constituyente en Tiripitío. ¿Cuál fue su personal participación en las ideas fundamentales de la Constitución de Apatzingán? La carencia de mayores datos sobre las ideas políticas de Herrera, y sobre todo, la falta de noticias precisas respecto a la intervención personal de los redactores finales del Decreto, debido a la influencia definitiva y suprema de Morelos, nos impiden formular un juicio claro y preciso sobre este aspecto; pero la preparación intelectual de Herrera, sus vínculos con Morelos y su ardiente amor por la independencia de México, nos obligan a reconocer en él a uno de los colaboradores más importantes de la obra de Apatzingán.

Carlos María de Bustamante

Nació en Oaxaca, el 4 de septiembre de 1774. Hijo de José Antonio Sánchez de Bustamante, español de nacimiento. Se inició en el estudio del latín con un amigo de su padre y más tarde cursó filosofía en el Seminario de Oaxaca; después de algunas vicisitudes, como premio a sus brillantes estudios, fue enviado a México, en donde se graduó de bachiller en artes. Volvió a Oaxaca, y estudió teología en el convento de San Agustín, estudios que coronó con la obtención del grado de bachiller en 1800.

Desde 1796, siguió en México la carrera de jurisprudencia; acompañando a su protector don Antonio Labarrieta se trasladó a Guanajuato como pasante de abogacía. Más tarde fue a Guadalajara para concluir sus estudios profesionales y allí obtuvo el título de abogado en 1801.

En Guadalajara fue relator de la Audiencia y realizó una práctica intensa de su profesión como litigante. Participando como defensor en una de las causas más célebres de aquella época, obtuvo un señalado triunfo. Para entonces ya se había relacionado en Guanajuato con el cura Hidalgo y el intendente Riaño; asimismo desde entonces inició sus actividades como periodista, con la publicación del *Diario de México*, difícilmente aceptada por el virrey Iturrigaray. Más tarde, en 1812 y al amparo de la libertad de imprenta que postuló la Constitución de Cádiz, don Carlos publicó un periódico llamado *Jugueteillo*.

Bien pronto pudo tratar personalmente a Morelos en su ciudad natal, y organizó y se puso al frente de un regimiento de caballería, tomó parte en el Congreso de Chilpancingo y más tarde en el Constituyente de Apatzingán. Durante el Congreso de Chilpancingo, Bustamante abandonó la carrera de las armas por la que no tenía afición y Morelos lo nombró representante por el Estado de México, y prácticamente lo hizo su secretario particular, pues aun cuando no todos sus biógrafos están de acuerdo, se dice insistentemente que después de largas pláticas con el caudillo, Bustamante recibió la orden de redactar en definitiva el texto del famoso discurso que Morelos leyó en la inauguración del Congreso de Chilpancingo y el texto también definitivo del Acta en que se declara la Independencia.

Es don Carlos María Bustamante, sin duda alguna, uno de los personajes más complejos e interesantes, no sólo de nuestras luchas por la libertad política, sino del primer

cuarto de siglo de vida independiente. Abogado y político, pero sobre todo escritor y periodista incansable y fecundo, participó activamente en los balbuceos de nuestra independencia, luchó al lado de Morelos, participó en la formulación de la Constitución Política de 1824 y después —siempre complejo y a veces contradictorio—, fue miembro también de la comisión que elaboró la Constitución centralista y conservadora de 1836.

Inició sus actividades de jurista como relator de la Audiencia de Guadalajara; en su profesión fue un brillante defensor de causas ruidosas; colaboró —como hemos dicho— en la redacción de nuestras tres primeras constituciones de 1814, 1824 y 1836, y fue más tarde, miembro permanente del Supremo Poder Conservador, creado por la última de las leyes fundamentales mencionadas.

El *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana* es el libro que más fama le ha dado como escritor; otras obras de menor importancia atestiguan sus facultades literarias. No se han podido precisar todos los periódicos de esa época de nuestra vida política en que colaboró, ni tampoco aquellos de que fue director, editor y casi único colaborador; por eso tan sólo mencionaremos, como una muestra de fecundísima actividad periodística, las principales publicaciones en que escribió: *El Diario de México*, *El Jugueteillo*, *El Correo del Sur* y *La Avispa de Chilpancingo*.

Profundamente mexicano, complejo y contradictorio como la mayoría de los nacidos en este suelo, Bustamante es un distinguido hombre público y un brillante escritor, cuyo nombre está asociado íntimamente con el nacimiento de México como nación independiente y sobre todo con el primer intento de organización jurídico-política de nuestra patria, o sea con la Constitución de Apatzingán.

En virtud de los datos que la investigación nos ofrece y del examen de los *Elementos constitucionales*, de Rayón; los *Sentimientos de la Nación*, de Morelos, las aportaciones del padre Santa María, la participación de Quintana Roo, Herrera y Bustamante, y por último, los datos que nos proporciona el mismo Morelos en el proceso que le siguió la jurisdicción unida, y en la causa incoada por la Inquisición de México, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Que el Decreto fue considerado como una Constitución provisional mientras se lograba la independencia, cosa que corrobora el propio Decreto en su artículo 237, que reserva a la representación nacional la facultad de dictar y sancionar la Constitución permanente de la nación. Asimismo, parece que se debe concluir, según el dicho de Morelos, que fueron Quintana Roo, Bustamante y Herrera quienes formaron o redactaron la Constitución de 1814, y que el propio Morelos sólo intervino en sus últimos artículos y que proporcionó a los comisionados algunos números del *Espectador Sevillano* y de la Constitución de Cádiz.

Por mi parte, a pesar de este dato al parecer tan auténtico, ya que emana directamente de Morelos, no estoy totalmente de acuerdo. Hay algo que me obliga a no aceptar la completa verdad de los asertos anteriores. Tengo para mí que Morelos, deliberadamente, de acuerdo con una actitud que fue peculiar en los hombres de esa época, no dijo la verdad completa respecto a las ideas que había aprendido y adoptado en materia política, y a su participación mucho más directa e importante en la génesis de la Constitución. Efectivamente, los hombres de entonces, que se habían nutrido con

las ideas de Rousseau y abrevado en la legislación revolucionaria francesa, tenían un cierto pudor intelectual de autodefensa psicológica, que los impulsaba a no confesar abiertamente sus nuevas convicciones, no tanto por temor a los castigos de la Inquisición, sino a merecer públicamente el deshonoroso título de herejes, con ideas contrarias al dogma de la Iglesia católica. Muchos testimonios podríamos aducir de esta actitud, entre otros, por ejemplo, el de los regidores Verdad y Azcárate en 1808. Es indudable que los dos conocían directamente o por medio de Talamantes, las doctrinas de *El contrato social* y de la soberanía popular. Sin embargo fundaron el memorial presentado al virrey Iturrigaray en las Leyes de Partida, y cuando un oidor requirió públicamente al licenciado Verdad para que le dijera quién era el pueblo en el cual había recaído la soberanía, éste ocultó su verdadero pensamiento y rehuyó la contestación categórica. Asimismo, Hidalgo, Rayón y otros, conocían y aprobaban las teorías políticas relativas a la soberanía y a la voluntad nacional. No obstante, eluden con prudencia estos temas y fundan su grito de libertad en una mentira, en una aspiración que Morelos llamó tan certeramente “máscara de la independencia”, el grito de ¡Viva Fernando VII! y la idea, que jamás pudieron aceptar en realidad, de que se había hecho la revolución para que la Nueva España estuviera lista y pronta a recibir el gobierno paternal y sagrado del hijo de Carlos IV.

Por otra parte, esta actitud quizás tenga su origen en algún repliegue secreto de la subconciencia del mexicano; recordemos si no la actitud, en épocas difíciles para la Iglesia (no muy lejanas por cierto), de muchos fieles miembros de ella que, con prudencia, eludían la aceptación de su catolicidad y la disfrazaban con una pasiva aceptación de las ideas dominantes. Asimismo la gran mayoría de los simpatizadores de las tesis marxistas y aun los miembros activos del Partido Comunista, jamás aceptan públicamente su filiación política y la disfrazan hoy con el suave eufemismo de “progresistas” y aun “liberales”.

Por otra parte, en el expediente que formó el Santo Oficio sobre el Decreto Constitucional, al que ya nos hemos referido, este tribunal condenó la Constitución por herética, y en la acusación posterior a Morelos, quien por fin fue sentenciado a muerte, entre otras razones:

Por estar imbuido en las máximas fundamentales del herético pacto social de Rousseau y otros filósofos reprobados por anticatólicos... no se contentó de leer semejantes libros, prohibidos y anatematizados por la Iglesia, sino que transcribió, copió, suscribió sus delirios, firmándolos en la Constitución Americana, tales son, decir que la ley es la expresión de la voluntad y no de necesidad.

En tal ocasión Morelos, como hemos dicho, manifestó al contestar el cargo de que la Constitución era un “abominable código”, que “creía que era en orden al bien común, tomados sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos, como se lo aseguraron sus principales autores”.

Para mí resulta evidente que en este punto nuestro máximo héroe patrio, tampoco expuso la verdad completa; si bien es cierto que en algunos aspectos encontramos la

influencia de la Constitución Americana —la federal y la de los estados—, la que pudiera existir de la Constitución de Cádiz es casi nula, y para nosotros sólo se descubre en la idea general —“romántica”, nos atreveríamos a decir— de la necesidad y bondad de una Constitución que animó a los redactores de Cádiz, y sin duda alguna alentó también el espíritu de Morelos al convocar al Congreso e impulsar la integración de una ley fundamental, aun cuando fuera transitoria, en espera de obtener la independencia y formular la Constitución definitiva. Una vez más esa especie particular de pudor intelectual del mexicano hizo acto de presencia y, ante los cargos, Morelos omitió sus aficiones a Rousseau y otros “filósofos reprobados por anticatólicos”.

Para nosotros es indudable que Morelos tuvo una influencia directa y fundamental en la Constitución, aunque su texto haya sido redactado por Quintana Roo, Bustamante y Herrera. Éstos no fueron meros amanuenses, sino colaboradores activos, pero las ideas esenciales son del propio Morelos, y a ello nos obligan las siguientes consideraciones: con Morelos ha sucedido algo semejante a lo que pasó con Hidalgo; por mucho tiempo se tuvo como “cosa juzgada” el estimar que el Padre de la Independencia era un hombre de muy modesta cultura, un cura de “misa y olla”, envuelto por los acontecimientos históricos en virtud de circunstancias ajenas a una firme convicción ideológica. Fueron necesarios trabajos relativamente recientes para que conociéramos a un Hidalgo ilustrado y culto, nutrido de las más diversas lecturas, enterado y simpatizador de las corrientes modernas de su tiempo en el campo de la filosofía, ávido lector de los autores franceses, de tal manera que su casa, cuando era párroco de San Felipe Torres Mochas, fue llamada la Francia Chiquita; en fin, ahora conocemos, admiramos y respetamos no tan sólo al “anciano venerable” de la leyenda creada por los oradores del 16 de septiembre, o bien “el monstruo fabuloso de los edictos, bandos y demás papeles” que nos presentaban sus enemigos, sino a un Miguel Hidalgo, “reformador intelectual”, como le llamó de manera insuperable el gran humanista Gabriel Méndez Plancarte.

Pues bien, con Morelos ha sucedido lo mismo. Conocemos al hombre de humilde origen, arriero en sus primeros años, que con muy escasos estudios, pudo ordenarse sacerdote; sin cultura, ni lecturas, ni guías intelectuales de ningún género; el mismo Teja Zabre, tan enamorado del héroe, no vacila en afirmar que “realmente no hubo proporción entre la grandeza de su alma y la relativa escasez de su cultura”.

Por mi parte, tengo la certeza de que un estudio más profundo, hecho con espíritu científico, pero con simpatía y pasión hacia la personalidad de Morelos, debe revelarnos muchas cosas presentidas y todavía no confirmadas. Alguien con mayor capacidad y preparación que yo, modesto profesor universitario, debe realizar la tarea y estudiar a Morelos en los términos que Méndez Plancarte hizo con Hidalgo: “sin odios y sin adoraciones ciegas” y que con el mayor respeto a la memoria de mi ilustre y sabio amigo, me tomo la libertad de imitar: “Morelos fue hombre, y hombre grande”. Y frente al misterio del hombre se embotan la risa y el llanto, y es estéril el odio; sólo la inteligencia —fina arma luminosa y aguda— corroborada por la “compasión” o “simpatía”, es capaz de presentar y esclarecer el enigma.

Con timidez me atrevo a sugerir algunas consideraciones sobre Morelos y sus ideas políticas. Don Alfonso Teja Zabre, en su *Vida de Morelos*, nos presenta al héroe como “un

cura de aldea, ilustrado apenas con las nociones elementales que exigía el ministerio” y agrega que entre los pocos libros que leyó el caudillo, según su propia confesión, en 1815, estaban los de “Grocio, Echarri, Benjumea, Montenegro y otros”. Respecto al primero de los autores citados, don Ezequiel Chávez opinó que se trataba sin duda de Hugo Grocio, el famoso jurista; pero Teja se inclina por otro Grocio insigne, Gerardo el holandés, fundador de una nueva orden agustina y a quien tanto admiraba Kempis, o de un tercer personaje del mismo nombre.

Por nuestra parte, tenemos la certeza de que se trata de este último, de Guillermo Grocio, autor de *Los principios de derecho natural*, y teórico indiscutible de la idea de soberanía. En este autor, por tanto, Morelos conoció ese concepto y lo relacionó con el derecho individual. Para corroborar nuestro dicho recordemos que Georges Burdeau afirma en un capítulo de su obra, relativo a soberanía y libertad lo siguiente:

El concepto de soberanía popular nació de la crisis del siglo XVI que esbozó y preluvió los grandes temas del pensamiento político moderno. Desde el momento en que se afirma el principio, se liga íntimamente con la idea de la libertad individual. Al ponerse en duda la justificación de todas las autoridades el espíritu humano advierte que, la sociedad política es una institución establecida por y para los hombres y que, por tanto, la autoridad es la consecuencia de un acuerdo mutuo de intereses. El fundamento del poder no radica en consecuencia, ni en la fuerza del príncipe ni en delegación divina, sino en el grupo mismo. En Hotman, Hubert, Languet, Suárez, el problema se plantea y el prudente Bodino lo suscribe. Quedaba tan sólo exaltar la idea del derecho individual para asegurar de mejor manera su inviolabilidad y para fijar con mayor firmeza sus consecuencias políticas. Tal fue la obra de la escuela del derecho natural, y prescindiendo de comparsas, más precisamente de Grocio, en cuanto al fundamento, y de Locke en cuanto a las consecuencias.²⁵

Por tanto, no es aventurado inferir que fue en Guillermo Grocio, donde Morelos inició su conocimiento de las ideas de soberanía popular y derecho individual; un examen más profundo de la cuestión, aclararía definitivamente este punto.

Por otra parte, el doctor Martínez Báez ha localizado el inventario de las pertenencias de Morelos, que incluye sus libros y que se levantó después de su aprehensión y fusilamiento; el examen y análisis de los libros que, por cierto, acompañaron al héroe en todas sus campañas, es de un interés primordial. Por lo pronto sólo queremos llamar la atención hacia un punto: el folio 23 del inventario levantado, y con referencia al Huacal número 1, se anota como primera obra la siguiente: “Tres tomos de a folio en pergamino, *Suma de Santo Tomás*.” La continua lectura de esta obra, hecha sin duda por Morelos en relación con otras que no es oportuno destacar, nos lleva a concluir que la fecunda riqueza de ideas de Santo Tomás, la esencia misma del pensamiento católico, al cual dio forma filosófica este escritor que considera a la persona humana con una finalidad en sí, dotada de derechos inherentes a su naturaleza, pudo haber influido en un católico inquieto y preocupado por estas cuestiones, como Morelos. Y tengo la con-

²⁵ Georges Burdeau, *Traité de la Science Politique*, t. V, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1949, p. 493.

vicción de que este juicio no debe alarmar a quienes defienden —con justicia— el pensamiento demoliberal del Siervo de la Nación, ya que el caudal gigantesco de ideas de Santo Tomás es fuente de información y fundamento de las más diversas direcciones del pensamiento moderno. Sirva de ejemplo la manifestación hecha por el gran teórico del marxismo, Jorge Plejanov, quien afirma: “Hasta ahora no se ha intentado completar a Marx por medio de Santo Tomás de Aquino; sin embargo, no sería imposible.” Y el autor del prefacio y las notas de la obra, D. Riazanov, comenta en una de ellas: “Plejanov se engaña al decir que hasta el presente no se había ensayado completar a Marx por Tomás de Aquino.” En una serie de interesantes estudios consagrados a las teorías de Marx —a quien estima como el más grande economista de todos los tiempos—, Wilhelm Hohof, el escritor católico bien conocido, se esfuerza por demostrar que Marx está de acuerdo en muchos puntos en su teoría del valor, con el gran teólogo de la Edad Media.²⁶

Por otra parte, los *Sentimientos de la Nación*, obra personal de Morelos, demuestra que su autor leyó con detenimiento a Rousseau, asimilándolo correctamente; en efecto, el punto quinto de los *Sentimientos* es la consagración —auténtica e indubitable— de la tesis del ginebrino respecto a la soberanía, por lo menos en la primera parte de la redacción: “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo.” En el resto del punto quinto se consignan por otra parte, las tesis de Montesquieu y la teoría de la representación, ajenas al pensamiento de Rousseau. Aún más, en los puntos doce, trece y catorce, aparece —total y definitivamente— la tesis de la naturaleza de la ley, expresada por el autor del *Contrato*, y por último, en los puntos 15, 16, 17 y 22, se consignan derechos del hombre de sabor típicamente revolucionario francés, que más tarde y en su mayor parte, aparecerán en el Decreto.

Anteriormente hicimos referencia al dramático relato que hizo don Andrés Quintana Roo de la solemne ocasión en que Morelos le dictó los *Sentimientos*. Recordemos sus palabras: “Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aun de falta de lenguaje, desarrolló a mis ojos sus creencias sobre derechos del hombre, división de poderes, separación de la Iglesia y del Estado, libertad de comercio y todos esos admirables conceptos que se reflejan en la Constitución de Chilpancingo.”

Así pues, es necesario concluir que el modesto cura de Carácuaro tenía guardados y asimilados en su bagaje cultural, a Grocio, Santo Tomás, Rousseau y en general a los filósofos de la Ilustración, así como los documentos constitucionales de las revoluciones francesa y norteamericana, y que en un documento dictado por él, dio amplia noticia de la forma como había asimilado y adoptado puntos esenciales del pensamiento revolucionario de sus contemporáneos acerca de soberanía popular, derechos del hombre, división de poderes, libertad de comercio y otras cuestiones que fueron tema importante o esencial, de la Constitución de 1814. Esto nos da motivo y razón suficientes para considerar que Morelos fue el inspirador directo de estos temas, redactados por Quintana Roo, Bustamante y Herrera, en el articulado de la ley fundamental que se

²⁶Jorge Plejanov, *Las cuestiones fundamentales del marxismo*, Madrid, Ediciones de Ciencias, s.f., pp. 14 y 111.

sancionó en Apatzingán. Miranda, después de explorar con sagacidad y espíritu crítico los antecedentes del Decreto, concluye:

La Constitución de Apatzingán tuvo evidentemente dos puntos de partida o arranque: Los *Sentimientos de la Nación* y el Reglamento para la reunión del Congreso de los tres poderes. El contenido de ambos nos es ya bien conocido. Los *Sentimientos* establecían las bases de la Constitución; en ellos estaban, a la vez su fuente y su norte. El Reglamento era en realidad un desarrollo reducido de las bases, una Constitución, en pequeña escala, destinada a regir provisionalmente, entretanto que pieza a pieza se realizaba el montaje de otra manera, más duradera y completa.²⁷

Principios o elementos constitucionales. Los derechos del hombre en la Constitución de 1814. Análisis de las garantías declaradas

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana contiene en su capítulo V, los artículos 24 a 40, que se agrupan bajo el título de “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, que por su naturaleza propia, es un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es, de derechos del hombre.

Entre las virtudes de esta ley fundamental merece destacarse desde luego este hecho: elaborada en 1814, por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado, como hemos dicho, un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, del liberalismo político, no llega a hacerlo, y la Constitución norteamericana de 1776, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consignaron, con mucha posterioridad, en 1791, en las primeras 10 enmiendas a la Constitución. Más aún, en las posteriores constituciones políticas que rigieron nuestro país: 1824, 1836 y 1843, tampoco se consigna una enumeración metódica —un catálogo— y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de justicia, principalmente. Hasta la Constitución de 1857 es cuando se consigna, en un capítulo especial y con un criterio de método y sistema, la enumeración de los Derechos del Hombre.

El título del capítulo y de la Constitución de 1814, según hemos visto, es el siguiente: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.” Y el artículo 24, previene lo siguiente: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.” Más adelante, el artículo 27 estatuye: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”

²⁷ Miranda, *op. cit.*, p. 353.

El título del capítulo y el contenido de los artículos 24 y 27 implican, por sí mismos, dos consideraciones de carácter fundamental: en primer lugar, establecen la vinculación directa del texto legal mexicano con las declaraciones revolucionarias francesas de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo, democrático y liberal.

En efecto, basta comparar el título del capítulo y el texto de los artículos 24 y 27 con las disposiciones contenidas, de una manera especial en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, formuladas por la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, y que más tarde se puso como preámbulo a la Constitución francesa de 23 de julio del mismo año, para llegar a la conclusión de que en estas disposiciones revolucionarias francesas fue donde se inspiraron los constituyentes de 1814.

Efectivamente, una vez hecha la trascendental Declaración de 1789 (cuya importancia y valor práctico fue puesto en duda por numerosos escritores y hombres públicos) y con el fin de darle mayor solemnidad, su texto fue insertado en el preámbulo de la Constitución de 1791; más tarde, como hemos dicho, hizo una nueva declaración la Convención Nacional de Francia el 29 de mayo de 1793, que pasó también a ser el preámbulo de la Constitución *montagnarde* del 23 de julio del mismo año.

En la declaración de la Convención Nacional encontramos los siguientes artículos:

Artículo 24. La garantía social de los Derechos del Hombre consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía nacional.

Artículo 25. La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.²⁸

En el preámbulo a la Constitución francesa de 1793, encontramos las siguientes declaraciones:

Artículo 23. La garantía social consiste en la acción de todos, para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa en la soberanía nacional.

Artículo 24. La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y sí la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Basta comparar el texto de los artículos transcritos de la Constitución de 1814 y los relativos de la Declaración de la Convención Nacional de Francia y la Constitución de 1793, para corroborar nuestro punto de vista: la Constitución mexicana se inspiró, y más aún, copió en el título o rótulo del capítulo de Derechos del Hombre, y en sus artículos

²⁸ Carlos Sánchez Viamonte, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956, p. 69.

24 y 27, las disposiciones contenidas en la Declaración de la Convención Nacional de Francia, inspirada en la Declaración de 1789 y reiterada en la Constitución de 1793.

Pero, como hemos dicho, esta circunstancia no sólo nos muestra la similitud de los textos y por tanto la inspiración directa de los constituyentes mexicanos, sino que vincula los derechos humanos declarados en la Constitución de 1814, las doctrinas individualistas, democráticas y liberales, que informan y dan sustancia propia a las declaraciones revolucionarias francesas, así como a todo el pensamiento político de la época, cuyos trazos generales eran los siguientes:

En Europa, la crisis originada por la Revolución Francesa, provocó en el orden político, como una consecuencia necesaria, la desaparición del Estado monárquico encarnado en un rey absoluto —nación—, cuya voluntad soberana era la del Estado mismo; en otras palabras, tal voluntad estaba identificada sin prueba en contrario posible, con el Estado mismo. Este tipo de justificación del poder fue sustituido por una nueva legitimidad, una nueva identificación: identificación de la voluntad de la nación soberana, o bien del pueblo soberano, con la voluntad del Estado mismo. Esta legitimidad recibió el nombre de democrática, y se encontraba vinculada íntimamente a la soberanía de esta nación, de este pueblo, o bien de este *demos*.

El Estado —nación— democrático era la nueva categoría histórica, jurídica, política, llamada a señorear el pensamiento político y a sustituir con un orden nuevo, diferente y propio, el orden tradicional del Estado monárquico. Sin considerar distingos de doctrinas o de escuelas, democracia es en estricto sentido “el poder del pueblo” y nada más. Pero tampoco nada menos. Lo que queda siempre por definir y precisar es la connotación de la palabra “pueblo”. Pero, si en la democracia es el poder el pueblo —la voluntad de la nación—, la soberanía del pueblo es —debe ser— implícitamente, una organización política y social de individuos iguales: iguales en aptitudes e iguales en derechos frente al Estado.

La importancia esencial, el gran descubrimiento del Renacimiento y quizá de la Reforma, no fue ni el descubrimiento de las formas clásicas grecorromanas, ni tampoco la lucha religiosa iniciada por Lutero en 1517, en contra del tráfico de las indulgencias y en defensa del libre examen y de la libre interpretación de la Biblia. En realidad, la importancia de estos dos hechos históricos es el descubrimiento del hombre, la exaltación del individuo; el reconocimiento —magnificado— de los valores inherentes al hombre, que es un fin en sí mismo y que posee, por su propia naturaleza, derechos inalienables, anteriores al Estado.

Desde que se rompe la unidad ideológica de la Edad Media frente al Estado —nación, monarquía— con su acervo firme y perfecto de ideas religiosas, morales y políticas, se entroniza, y aun se diviniza, al individuo y sus derechos naturales. En esta dualidad está la clave del desarrollo de las ideas políticas; el individualismo, o bien la prioridad del individuo sobre el grupo, preside las ideas sociales, políticas y económicas, dándoles finalidad y justificación. El individuo es anterior y superior al Estado; antes que el ciudadano existe el hombre y el ciudadano deriva del hombre. Por tanto, el Estado es la creación de los individuos, libres e iguales en un primitivo estado natural y su soberanía no es en el fondo, sino la suya propia.

Pero ¿cuál es el fin de la comunidad política del Estado en esta etapa del pensamiento político? No menos individualista es el fin y justificación de las asociaciones políticas y una breve y concisa fórmula condensa este fin: “La conservación y guarda de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son, al mismo tiempo, inalienables y sagrados.” En el repertorio de creencias políticas que dan contenido a esta etapa de la vida de la humanidad, podemos identificar, en consecuencia, una serie de ideas o fuerzas que constituyen el espíritu, el alma de un movimiento revolucionario que se extiende como reguero de pólvora por todo el mundo civilizado a partir de 1789, aunque tenga antecedentes en 1517 —la Reforma— y 1688 —conquista por los ingleses de su *Bill of Rights*—; estas ideas clave son las siguientes: el individualismo, el dogma de la soberanía popular, el principio de la igualdad y el postulado de la legalidad, o sea, del gobierno mediante leyes o normas generales, expresión de la voluntad nacional.

Pero si el fin de la comunidad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, se plantea una nueva cuestión: ¿Cuáles son estos derechos naturales e imprescriptibles y también inalienables y sagrados? La respuesta, siempre de acuerdo con las tesis esenciales, va apareciendo de una manera lógica: en la Declaración de Independencia de Estados Unidos se dice:

Para nosotros son verdades incontestables que todos los hombres nacen iguales; que a todos les ha concedido el Creador, ciertos derechos inalienables de que nadie les puede despojar; entre esos derechos se encuentran la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos, se instituyeron con el beneplácito y consentimiento de los hombres, los gobiernos que debían regirlos y cuando uno de aquéllos llega a ser perjudicial por no defender como debe las libertades de un pueblo, cuidándose de su felicidad, éste tiene el derecho para modificarlo o abolirlo, formando otro, fundado en tales principios y organizado de tal manera que pueda contribuir al público bienestar.

Por tanto se consideran como derechos fundamentales la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

La Declaración francesa fue influida en esta ocasión, de una manera fundamental, por el pensamiento de los fisiócratas, quienes impusieron como derechos fundamentales su trilogía clásica: propiedad, libertad y seguridad; pero más tarde, las declaraciones francesas proclamaron: libertad, propiedad, seguridad de hombres iguales en derechos, agregando expresamente la resistencia a la opresión.

Merece la pena subrayar la influencia ejercida en las declaraciones de derechos, por las doctrinas de los fisiócratas; no pretendemos exagerar esta influencia, pero sí la estimamos muy importante y no suficientemente reconocida. Se les considera sobre todo como economistas, pero sus doctrinas están muy lejos de ser simplemente económicas y en el dominio político ejercieron una influencia extraordinaria. Los fisiócratas, o bien para llamarlos como sus contemporáneos “los filósofos economistas”, veían en la economía política una ciencia mucho más amplia, con más vastos horizontes, que los que aceptamos hoy día. Un postfisiócrata, Dupont de Nemours, reprochaba a Juan

Bautista Say el haber restringido muy seriamente el dominio de la economía política, reduciéndola a una ciencia de las riquezas, siendo que la economía política es una ciencia de derecho natural, la ciencia de las constituciones, tanto desde el punto de vista político como económico, y uno de los más ilustres fisiócratas, Mercier de la Riviere rotuló su obra: *El orden natural y esencial de las sociedades políticas*. Esto nos demuestra la primordial preocupación política de los fisiócratas.

El punto de partida de sus doctrinas es la concepción de un orden social superior que el hombre no crea o inventa, si no que tan sólo debe descubrir y aplicar. Los hombres no están sometidos a una autoridad social, sino para alcanzar este fin, que está esencialmente determinado por la naturaleza. Los hombres y sus gobiernos no hacen las leyes porque están imposibilitados para ello; lo único que pueden hacer es reconocerlas, toda vez que están hechas por la razón suprema que gobierna el universo. El legislador está limitado por una obligación imperiosa: la de conformarse al orden social o natural; por ello los fisiócratas distinguían tres clases de leyes: las que llamaban fundamentales, las constitutivas y las leyes civiles. Durante el periodo revolucionario encontramos aceptado y aplicado este criterio; efectivamente, las leyes fundamentales eran las declaraciones de derechos, las constitutivas, las constituciones propiamente dichas, y las leyes civiles, el resto de la legislación.

Para los fisiócratas, la sociedad es un hecho natural y el hombre está en la obligación de vivir en sociedad. Uno de los puntos esenciales de esta sociedad es que el hombre no ha renunciado a ninguno de sus derechos por la circunstancia de vivir en ella, sino que pretende conservar y consolidar estos derechos; por tanto, el respeto del individuo y el respeto de sus derechos, es la base de la sociedad. Los fisiócratas se servían de un término particularmente enérgico para expresar esta idea: decían que el hombre es propietario de su persona, lo que lo pone a cubierto de cualquier atentado, es decir, que el hombre puede aprovecharse libremente de sus atributos corporales e intelectuales, sin poder ser limitado o impedido por nadie.

¿Cuáles son los derechos individuales para los fisiócratas? Mercier de la Riviere declara que la propiedad constituye la esencia del orden social y al efecto, hace la siguiente comparación: la propiedad es como un árbol, del cual las instituciones sociales serían las ramas y estas ramas perecerían si fueran separadas del tronco. Por otra parte, afirmaba el mismo autor, la sociedad está establecida sobre la base de la libertad e instituida para la libertad y más aún, dirigida por su ejecución; la libertad es la base necesaria de todo orden político. Por último, los fisiócratas proclamaban la necesidad de dar a conocer la existencia de estos derechos superiores, derivados de la naturaleza humana, mediante la educación cívica, manteniendo así su respeto mediante la garantía de seguridad, incluso por la fuerza (respecto a esta cuestión véase, M. Gidel: *Droit Constitutionnel Comparé*, Curso del doctorado en la facultad de derecho de París, versión mimeográfica, 1932-1933, pp. 16 y ss.).

Por las consideraciones hechas creo inútil insistir en que la Declaración de Derechos Humanos contenida en la Constitución de 1814, es francamente representativa de las teorías demoliberales e inspirada en las declaraciones revolucionarias de derechos franceses.

Tan sólo haría falta considerar un elemento del artículo 24 que reviste una importancia especial; efectivamente, como este artículo previene la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, vale la pena detenernos a considerar la cuestión relativa al concepto “felicidad”.

Uno de los contrasentidos, como lo llama Georges Burdeau, que ha debido resolver el sistema democrático individualista, es el relativo a conciliar la libertad de cada uno, con la libertad de todos; la libertad del hombre, fin en sí mismo, poseedor de derechos inalienables, y la libertad de todos, representada por el poder, por el Estado. Marcel Walline, que ha explorado con tanto éxito los problemas del individualismo, resuelve de una manera airosa de acuerdo con el criterio de los filósofos y los constituyentes, este contrasentido tan escabroso que orilló a los liberales del siglo XIX, a establecer una oposición tajante, casi natural, entre individuos y Estado. Walline afirma lo siguiente: “Según esta teoría (el individualismo), si el derecho objetivo es un producto social, un producto de la actividad del Estado, este último ha sido fundado por los individuos con el fin de resguardar sus derechos naturales; en consecuencia, el derecho todo, en su integridad, resulta ser la obra de estos mismos individuos.”²⁹

El Estado y el hombre no se oponen porque ambos participan, comulgan, en una fe común: la guarda y conservación de los derechos naturales y sagrados del hombre.

Así se explica lógica y naturalmente, dice Georges Burdeau, que los constituyentes revolucionarios de finales del siglo XVIII y principios del XIX y —agregamos nosotros— el mexicano de 1814 que fue estrictamente uno de ellos, asignaran como fin primero de la sociedad política y del Estado que aplica las leyes, el logro de la felicidad del pueblo. Esta fórmula, sin embargo, aparece en el derecho positivo francés hasta el año de 1793, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de junio del mismo año, cuyo artículo 1º dice: “El fin de la sociedad es la felicidad común; el gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.” Esta misma aspiración o finalidad es expresada por las declaraciones norteamericanas: “El gobierno, afirma la Declaración de Virginia (1-3) ha sido instituido para la felicidad, la protección y la seguridad del pueblo, de la nación, o de la comunidad entera.” Todos los estados insisten en este tema de la filosofía de la felicidad, inseparable del pragmatismo norteamericano, en cuya Declaración de Independencia se había postulado el principio: “para nosotros son verdades incontestables que todos los hombres nacen iguales, que a todos les ha concedido el Creador, Ciertos derechos inalienables que nadie les puede despojar, entre estos derechos se encuentra la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para proteger éstos se instituyeron con el beneplácito y el consentimiento de los hombres, los gobiernos que deberían regirles... “En resumen, concluye Burdeau, “la aceptación de la idea de la felicidad, puede ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático”.³⁰

Parece casi redundante insistir en que la Constitución de 1814 en sus artículos 24 y 27, relacionados con el título mismo del capítulo V, por primera vez en la historia de

²⁹ Marcel Walline, *L'Individualisme et le Droit*, París, Ediciones Montchrestien, 1945, p. 92.

³⁰ Burdeau, *op. cit.*, t. V, p. 518.

las ideas políticas en México, otorga al derecho público nacional, al Estado mismo, la base del individualismo democrático liberal con todo el acervo de sus creencias, ideas e instituciones, propias de esta doctrina política.

Al hacer esta afirmación, en elogio de los constituyentes de Apatzingán, creemos necesario rectificar un juicio del ilustre constitucionalista mexicano don Emilio Rabasa; efectivamente el maestro, impulsado por su apasionada simpatía hacia Mariano Otero, que compartimos con entusiasmo, pretende acumular mayores lauros en su honor (de los que, por otra parte, no tiene necesidad), y en su obra *El juicio constitucional*, al examinar el proyecto de Constitución formulado por la minoría de la comisión que funcionó en 1842 y de la que formó parte Otero, afirma lo siguiente:

El proyecto de la minoría en 42, indica un avance en las ideas sobre el derecho constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de 47, su nueva orientación. Los derechos individuales se habían olvidado en la ley de 1824; en ella se había hecho punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado sino más bien la tradicional de autoridad de gobierno, aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si presidiera el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho divino, en vez de la voluntad del pueblo. En la minoría de la Comisión de 1842, más avanzada que la mayoría, su colega, pugnó por dar al derecho público nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste, la Constitución democrática. Pero no bastaba establecer los preceptos, era necesario declarar en principio en las primeras palabras de la ley suprema, para difundirlo como enseñanza e imponerlo por norma en el espíritu público. El artículo 4º del proyecto tiene en estas consideraciones una explicación que alcanza como disculpa al primero de la Constitución de 57, tantas veces tachado de inútil...³¹

En nuestra opinión, sin mermar en un ápice los méritos de los ilustres miembros de la minoría de 1842, creemos justo afirmar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 fue el primer documento constitucional en nuestra patria que organizó el Estado mexicano sobre la base del individualismo; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista democrático liberal, y el primero en postular la esencia misma del sistema, al declarar, clara y categóricamente en su artículo 24, lo siguiente: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

En consecuencia, es precisamente esta disposición legal, el antecedente indiscutible del artículo 4º del Proyecto de Constitución de la minoría de 1842 y del artículo 1º de la Constitución de 1857. De esta manera, queda reconocido el mérito a quien legítimamente corresponde y demostrado el sentido revolucionario —intuitivo y audaz— de los hombres que hicieron la ley fundamental de 1814.

³¹ Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, prólogo de F. Jorge Gaxiola, 2ª ed., México, Porrúa, 1955, p. 233.

Los artículos 25 y 26 del capítulo V de la ley fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18 y 19 del propio cuerpo de leyes, consignan el derecho público individual de igualdad que tiene el primer lugar en la enumeración que hace el título del capítulo, así como el artículo 24, lo que no carece de importancia para estimar la naturaleza de los derechos del hombre en la ley que examinamos.

Efectivamente, afirma Burdeau que:

Los teóricos de la democracia discuten el lugar que ocupan respectivamente la libertad y la igualdad. El debate no es vano, porque según que a uno de esos principios se le conceda mayor importancia que al otro, la organización y las posibilidades de un gobierno democrático, varían sensiblemente. Es necesario considerar que por estar situados en concurrencia, libertad e igualdad, deben también ser situados previamente en planos diferentes. La libertad debería ser considerada como una exigencia teórica, o por lo menos, como el punto de convergencia ideal de realizaciones siempre imperfectas, mientras que la igualdad expresa una reivindicación concreta cuya satisfacción se comprueba por una experiencia inmediata. Se podría tentativamente expresar esta diferencia afirmando: que la libertad es un clima, en tanto que la igualdad es un estado.³²

Por nuestra parte queremos recordar que los fisiócratas consideraban también a la propiedad como el derecho fundamental y a la libertad como una exigencia teórica, lo que nos lleva a considerar que esta oposición tiene otro matiz sociológico de particular importancia en la realidad: la idea de igualdad ofrece un atractivo y tiene una evidente significación tangible, de tal manera que permite mover las fuerzas revolucionarias que no tienen sino una idea vaga de la libertad. La igualdad implica reivindicaciones materiales, tangibles y perceptibles de tal manera que una aspiración a la igualdad implica, desde luego, un estado de ánimo, un rechazo de un orden social injusto, que provoca el dinamismo que produce las revoluciones.

Por tanto, es explicable para nosotros que en una Constitución que estaba inspirada fundamentalmente en el rechazo de un orden de cosas existente y en una aspiración de suprimir ese estado social y político de privilegios en favor de los europeos, se tratara de reivindicar, ante todo, la igualdad y con ello el hecho material y tangible, de la desaparición de privilegios sociales, políticos y económicos.

Una vez más los autores del código político de 1814, se inspiraron en las declaraciones revolucionarias francesas. Efectivamente, la de 1789, declaró:

Artículo 1º. Los hombres nacen, permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino sobre la utilidad común.

Artículo 6º. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y

³² Burdeau, *op. cit.*, t. V, p. 523.

empleos públicos, según su capacidad y sin otra desestimación que la de sus virtudes y de sus talentos. Veamos ahora, la Constitución de Apatzingán:

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que las razones exijan que se guíen por esta regla común.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre legislador o magistrado.

La inspiración de la ley mexicana en la Declaración francesa, es evidente; tanto más que el principio de igualdad fue consignado con especial relieve en el derecho norteamericano, desde su Acta de Independencia, bien conocida sin duda por los legisladores de Chilpancingo: “Todos los hombres son creados iguales”, proposición reiterada en las declaraciones que consignaron las constituciones particulares de cada estado, por ejemplo la de Virginia de 12 de junio de 1776 que establece en su artículo 1º: “Todos los hombres son por naturaleza iguales, libres e independientes.” Y en su artículo 4º repudia todo “emolumento o privilegio exclusivo o separado”, a no ser en consideración a servicios públicos.

En las legislaciones francesas y norteamericanas, igual que en la mexicana, encontramos la consagración de los mismos derechos, o por mejor decir, la reivindicación de idénticos derechos; que la ley es igual para todos, ya sea que proteja o castigue; que frente a la ley todos son iguales; que todos son igualmente admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades; que las distinciones sociales no puedan estar fundadas, sino en utilidad común; que no existe otra superioridad que la de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Las declaraciones francesas de 1789, 1791 y 1793, así como las norteamericanas, creyeron prudente consagrar estos principios, y fieles al espíritu de la época y a las doctrinas previamente adoptadas, los legisladores de 1814 los adoptaron como necesarios para acabar con los privilegios que habían existido en la Nueva España, y para someter a cada individuo al derecho común de todos los mexicanos. La inserción del derecho humano de igualdad no fue una copia ciega, o una imitación sin sentido, sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857, que dio forma definitiva a la igualdad en su capítulo de Derechos del Hombre.

Los artículos 21 a 23 y 27 a 31 del Catálogo de Derechos del Hombre, contenido en el ya mencionado capítulo V de la Constitución de 1814, consignan la llamada garantía de seguridad.

“La seguridad —afirma un conocido constitucionalista francés— es el derecho del ciudadano; es decir del hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa.”³³

³³ Julien Laferrière, *Manuel de Droit Constitutionnel*, 2ª ed., París, Ediciones Domat-Montchrestien, 1947, p. 52.

La Declaración francesa de 1789 colocaba la seguridad entre los derechos naturales pero no le concedió un contenido especial, aun cuando le consagraba tres artículos con el siguiente texto:

Artículo 7º. Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, si no, se hace culpable de resistencia.

Artículo 8º. La ley no debe establecer penas que no sean estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9º. Todo hombre debe presumirse de inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar a su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Más amplia es la Declaración de 1793, que consagra a la seguridad ocho artículos y da un contenido preciso a este derecho. Desde luego encontramos una definición de lo que es la garantía de seguridad:

Artículo 8º. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 10. Nadie debe ser acusado, aprehendido ni detenido, sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por él ya prescritas.

Artículo 11. Todo acto ejercido contra un hombre sin las formas que la ley determina, es arbitrario y tiránico.

Artículo 12. Aquellos que solicitaren, expidieren, firmaren, ejecutaren o hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

Artículo 13. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que haya sido juzgado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

La garantía de seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad. Fue Montesquieu el primero que elaboró una doctrina de este derecho y asimismo fue el primero en emplear el concepto “seguridad” en el *Espíritu de las leyes*. Las ideas de Montesquieu, fueron adoptadas en los artículos transitorios de las declaraciones de 1791 y 1793.

Los autores de la Constitución de 1814, que habían conocido, aun por experiencia propia, las prisiones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aun trascendentales, tuvieron especial interés en este derecho e inspirados en las declaraciones francesas a que nos hemos referido, consignaron en el Decreto Constitucional, las siguientes garantías:

La garantía social

En el artículo 27 se previene: “la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social. Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

En la parte inicial de estos comentarios, nos referimos a esta garantía social y establecimos su vinculación directa con los artículos 23 y 24 de la Declaración francesa de 1793: remitimos al lector a esos comentarios para evitar cualquier redundancia.

Por último, es necesario subrayar que en el sistema adoptado por los autores de la Constitución de 1814, la garantía de seguridad y en general la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado se finca, de una manera muy importante, de acuerdo con las teorías de Montesquieu a que nos hemos referido, en el principio de la separación de poderes, que deja de ser un mero sistema de distribución de competencias, de división del trabajo, para adquirir el carácter de garantía de la libertad y constituir una forma especial de la resistencia a la opresión, bajo el aspecto de una regla de organización. Este principio de la división de poderes, como garantía de la libertad, adquiere un carácter tan especial de la Declaración de 1789, que su artículo 16, proclama de manera tajante, lo siguiente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución.”

En Apatzingán, los constituyentes no se olvidaron de esta garantía política de la libertad, y al efecto, el artículo 27 establece: “Que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social”, y se declara “que ésta no puede existir sin que se fije los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios”. Para satisfacer esta exigencia de la garantía declarada y “fijar los límites de los poderes”, los constituyentes, en el artículo 11 del Decreto, establecieron que “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”, y más aún, precisaron en el artículo 12 que: “Estos tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.” De esta manera quedó precisada la función de la división de poderes, como garantía política de la libertad, con el carácter de una regla de organización, y se integró también el sistema de protección del derecho de seguridad.

La garantía de audiencia

Una de las grandes conquistas de la persona en su lucha en contra de los poderes arbitrarios y en defensa de su libertad, es la llamada garantía de audiencia; en otras palabras, el derecho del hombre a no ser condenado y con ello afectado en su persona o patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio y condenado, de acuerdo con las formas previstas por la ley.

Este derecho, evidentemente, es de ascendencia inglesa y su más remoto antecedente lo encontramos en la Carta Magna de 1215, cuyo artículo o capítulo 39, dice:

“que ningún barón podrá ser desterrado, puesto en prisión o molestado, sin el juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra”. En la Declaración francesa de 1793, encontramos el artículo 14 que previene: “nadie puede ser juzgado y castigado sin haber sido oído y legalmente emplazado”, conceptos que implican los elementos esenciales de la garantía.

En la Constitución de 1814 el artículo 31 estatuye: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

Podríamos, con bastante seguridad, relacionar el último artículo transcrito con el 14 de la Declaración francesa y con toda la tradición inglesa para encontrar las fuentes del texto legal mexicano; pero, por la redacción del mismo, las palabras usadas y la personalidad de los hombres del Congreso de Chilpancingo, nos atrevemos a formular una hipótesis: Rayón, Quintana Roo y otros de ellos, eran abogados, estudiaron jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y ejercieron la profesión en los tribunales de México, pero conocían la legislación vigente y la habían aplicado en su práctica profesional; en tal virtud, pensamos que el artículo 31, les fue sugerido por los antiguos códigos que regían en la Nueva España. Efectivamente, la legislación española se manifestó muy respetuosa de la garantía de audiencia desde épocas anteriores a la Carta Magna.

Una de las más importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto a la garantía de audiencia, apareció por vez primera en las Cortes de Toro (1371), cuando el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado Alfonso IX, en las Cortes de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos, sino bajo las formas tutelares de un juicio seguido ante los tribunales. La fórmula es lapidaria:

Defendemos (prohibimos) que ningún alcalde, ni juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho (ante los tribunales); y si pareciere carta nuestra por donde mandáramos dar la posesión que no tenga a otro y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida pero no cumplida; y si por tales cartas o albalaes algunos fueron despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad o de donde acaeciere restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado él tercero día que lo restituyan los oficiales del concejo.

Esta fórmula, tan castiza y enérgica que la envidiaría la Carta Magna de Inglaterra y las Enmiendas de la Constitución norteamericana, se deslustró de modo tal en la Constitución de Cádiz que ni siquiera puede reconocerse. En efecto, su artículo 242 contiene estas frases inexpresivas y frías: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.” Nos atrevemos a pensar que los constituyentes de 1814 se inspiraron precisamente en esta tradición española, de bondad indudable, para la redacción del artículo que reconoce la garantía de audiencia, tan diferente de las declaraciones francesas y tan cercano a la terminología legislativa vigente en la Nueva España.

Garantías de la libertad física

La privación de la libertad física, como consecuencia de órdenes de aprehensión arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal, es la forma más antigua y común de violación del derecho de seguridad. Los constituyentes de 1814, apoyándose una vez más en las declaraciones de 1789 y 1793, quisieron proteger estos aspectos de la libertad individual, de la siguiente manera:

“Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que pueda ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.” El artículo 22 insiste en que “debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”. Asimismo, para proteger al ciudadano en contra de excesos y violaciones durante el procedimiento, postularon en el artículo 32, que: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.” Y más aún, en el 33, se establece que: “Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a las personas y objeto indicado, en la acta que mande la visita y la ejecución.” Por último, en el punto esencial de la imposición de las penas, los constituyentes declararon en el artículo 23, que: “La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad”, completando el sistema en el artículo 30, que declara: “Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable.”

Para establecer los antecedentes de estas disposiciones basta recordar el texto de los artículos 7° a 9° de la Declaración de 1789, y de los artículos 10 a 15 de la Declaración de 1793.

Garantía de igualdad

Una de las más preciadas conquistas del estado de derecho, es la garantía de legalidad que, en mi opinión, tiene como bases esenciales las siguientes: la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general, que es la misma para todos, ya sea que proteja o que castigue y que todos los hombres son iguales ante ella (artículo 6° de la Declaración de 1789), y la consideración de que existe una súper ley, que es la Constitución política a la cual deben adecuarse todas las demás. Tales bases están reguladas en la aplicación de las leyes, por el principio de que los funcionarios públicos están subordinados a la ley, de tal manera que ninguna decisión de carácter particular puede adoptarse sin que esté fundada en una ley o norma de carácter general.

Esta garantía de legalidad fue consignada por los constituyentes de 1814, en los siguientes términos: “Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en el orden a la felicidad común, esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional. Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las con-

diciones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.” Estas bases de la garantía se completan en el artículo 28, que establece: “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.” Y el artículo 29 previene que: “El magistrado que incurre en este delito será depuesto y castigado con la severidad que demande la ley.”

Los artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, establecen las garantías de la propiedad.

Muchas y muy enconadas polémicas ha suscitado el tema de la propiedad en relación con el pensamiento de los constituyentes revolucionarios franceses. Los puntos de vista oscilan desde aquellos que sin mayor discusión afirman y reconocen categóricamente la adhesión absoluta y total de esos constituyentes al valor absoluto de la propiedad privada. Pasando por los que estiman que más que respetar este derecho, los legisladores de 1789 lo restauraron haciendo desaparecer los desmembramientos de que había sido objeto en razón de las supervivencias del régimen feudal. Hasta opiniones radicales, como la de Duguit, quien afirma que: “El análisis de la doctrina de Babeuf y el Manifiesto de los Iguales, así como algunas otras obras de los agitadores sociales anarquistas, como Brisot, Boissel y Proudhon, no son sino el desenvolvimiento lógico de las declaraciones de Derechos.”³⁴

Pero las invectivas mismas de Rousseau en el *Discurso sobre la desigualdad* y su romántica nostalgia de una propiedad comunal en el estado de naturaleza, carecen de fuerza y no deben ilusionar a los enemigos de la propiedad privada. Rousseau mismo se defendió con energía del cargo de querer aniquilar el concepto de lo tuyo y lo mío; por ello, pensamos nosotros, es necesario aceptar como un hecho histórico que el siglo XIX, de una manera general y clara, afirmó el carácter legítimo que reconocía en la propiedad privada. Como prueba de ello tenemos el criterio absoluto de los fisiócratas, al cual ya nos hemos referido, y el pensamiento claro y diáfano de Locke —ambos inspiradores directos de las declaraciones francesas y norteamericanas—, que consideraban la propiedad como el derecho natural por excelencia del individuo, inseparable de la libertad, bajo todas las formas. Ningún testimonio más convincente de esta concepción que el artículo final de la Declaración de 1789, que proclama la propiedad como “un derecho inviolable y sagrado”, en términos definitivos:

Artículo 17. La propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de una manera evidente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.” Este concepto fue reiterado en la Declaración de 1793, cuyo artículo 19, declara:

Artículo 19. Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad, sin su consentimiento y cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exija y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

³⁴León Duguit, *Traité de Droit Constitutionnel*, 3ª ed., t. III, París, Ediciones De Boccard, 1930, p. 757.

Los constituyentes de 1814, inspirados en las declaraciones a que nos hemos referido, reconocieron el derecho de propiedad y lo protegieron en los siguientes términos:

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravenga la ley.

Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Constitución de 1814, consignan los llamados derechos de libertad.

El artículo 1º de la Declaración de 1789 dispuso, legislando para la humanidad, tal y como fue la pretensión de la Asamblea Nacional: “que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. El artículo 4º definió la libertad al decir que es el poder hacer todo lo que no dañe a otro, de tal manera que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites, concluye el artículo 4º, “no pueden ser determinados sino por la ley”. La doctrina de la Asamblea de 1789 sobre la libertad se completa con la declaración consignada en el artículo 5º: “La ley no tiene derecho a prohibir sino acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer, sino lo que la ley ordena.”

En los derechos declarados y reconocidos en los artículos a que nos hemos referido, existen los elementos de una verdadera teoría de la libertad, filosófica o moral, que será desenvuelta por otras disposiciones en relación con otros aspectos de la misma libertad, de una manera especial, el político y el económico. Efectivamente, la declaración dice: “Los hombres nacen y permanecen libres; es decir, que cada uno es dueño y señor de su propio destino; cada quien actúa de acuerdo con su propio juicio, desafiando los yugos artificiales que inventa el despotismo político.” Esta libertad filosófica y moral, o bien libertad lisa y llanamente, no tiene otros límites que la libertad de los demás y es esto lo que lapidariamente proclama la Declaración de 1789, en su artículo 4º, al que ya nos hemos referido. Corresponde a la ley, y únicamente a la ley, definir qué es lo que puede lesionar el derecho de los demás; por esta razón cada quien es libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe, y nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley ordena. Convendría quizás recordar que Hobbes había dicho siempre de acuerdo con el mismo espíritu, que la libertad era el silencio de la ley. Esta libertad general tiene como consecuencia natural la libertad de pensamiento aun en materia religiosa, así como la libertad de comunicar el pensamiento oralmente o por escrito, con la sola reserva de las disposiciones legales en contrario.

La libertad, al proyectarse sobre el plano material, se transforma en libertad económica. Respecto a esta forma de la libertad, creemos que el pensamiento de los fisiócratas influyó de manera definitiva en las ideas que dan contenido a las declaraciones francesas: “dejad hacer, dejad pasar”; dejad desarrollarse el libre juego del interés personal. Fórmulas mágicas que, de manera instintiva y maravillosa, deberían realizar

espontáneamente la utilidad y la prosperidad común. Esto es lo que se enseña y lo que creen las mayorías en esa época, lo que se considera cierto y evidente, o porque es racional y va de acuerdo con el orden de la naturaleza.

Este tranquilo optimismo, esta fe serena en los mecanismos naturales, en la libre iniciativa y en la libre concurrencia, corresponden a un estado del pensamiento económico que precede a la verdadera revolución industrial y la eclosión incontrolada de una gigantesca fuerza de producción. Es la edad de los mercaderes, en el sentido más amplio del vocablo que se anuncia y afirma desde muy pronto en Inglaterra; es la época de los mercaderes que tienen una gran influencia política, influencia que crece de manera muy importante en la segunda mitad del siglo XIX.

Menos clara en los espíritus que la libertad económica, pero mucho más sentida en las mayorías, como una reivindicación concreta que estaba en la conciencia de las masas, aparece la libertad política, el derecho —activo y pasivo— de participar en la organización y funcionamiento del Estado, que de acuerdo con las teorías individualistas encuentra su expresión en la Declaración de 1789 al postular en su artículo 6°: “todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes”, a la formación de la ley, expresión de la voluntad general. “Esto no fue —afirma J.J. Chavallier— sino un homenaje platónico a Rousseau; prácticamente Locke, Montesquieu, Mably, Sieyès, habían arrebatado méritos e influencias al autor del Contrato; separación de poderes y régimen representativo, no fueron casi discutidos.”

Los hombres que hicieron la Constitución de 1814, con el deseo de garantizar la libertad política establecieron el principio de que todos los ciudadanos pudieran participar en la formación de las leyes de una manera directa, a través del sufragio; o bien indirecta, a través de sus representantes al consignar en el Decreto el artículo 5°, que dice: “la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio es la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos”. Más aún, el artículo 6° ordena que: “el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”; el sistema se complementa al declarar el artículo 18 que “la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y que esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.

Establecido de esta manera el reconocimiento de la libertad política en su más amplio sentido, los constituyentes de Apatzingán definieron y declararon algunas de las normas más importantes de la libertad en general; desde luego, la libertad de pensamiento —por lo menos en su aspecto de libertad de comunicación oral y escrita— es reconocida en el artículo 40 con la limitación expresa de la libertad religiosa, incompatible con el criterio adoptado por los constituyentes en el artículo 1° del Decreto, en el que se decía:

“Artículo 1°. La religión católica, apostólica y romana, es la única que se debe profesar en el Estado.”

El texto del artículo 40 de la Constitución de 14 es el siguiente:

“Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a me-

nos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”

Las declaraciones francesas habían establecido, por su parte, la de 1789, lo siguiente:

Artículo 10. Nadie puede ser molestado por sus opiniones, igualmente las religiosas, siempre y que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley. Artículo 11. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente salvo el caso del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Por su parte, la Declaración de 1793, expresó lo siguiente:

“Artículo 7º. El derecho de manifestar su pensamiento, sus opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos.”

Es inútil reiterar que en este caso también los constituyentes de 1814 se inspiraron de una manera directa en las declaraciones revolucionarias francesas, con la limitación de la libertad religiosa la cual jamás aspiraron ni Morelos ni sus compañeros del Congreso Constituyente.

Lo que podríamos llamar derecho a la instrucción, más bien que libertad de educación, se consignó en el artículo 39, que dice:

“La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.”

También en este caso, la Declaración de 1793, previene:

“Artículo 22. La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.”

Respecto a la educación, pero en un aspecto fundamental con motivo del derecho al trabajo, se estableció una verdadera garantía de igualdad que dice:

“Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.”

La Declaración francesa de 1793, por su parte, en el artículo 17, dice:

“Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.”

Salta a la vista, una vez más, la relación entre el texto legal mexicano y la Declaración francesa de 1793.

Finalmente, en los artículos 32 y 165 se consignan los derechos que podríamos clasificar como garantías generales del resto de la Declaración. En efecto, el artículo 37 dice: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.” Este derecho es una forma más radical, sin duda, del derecho de petición y aun con su redacción más enérgica, debe haberse inspirado en el artículo 32 de la Declaración francesa de 1793, que dice:

“El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido ni limitado.” Y tenemos el

artículo 165, que previene: “Al supremo gobierno toca privativamente hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad, usando de todos los recursos que les franquearan las leyes.”

Se trata en verdad, por el capítulo en donde está colocada la disposición y por ser de una obligación impuesta al supremo gobierno, de una garantía general de los derechos declarados en el capítulo V de la Constitución, que completa el sistema adoptado, haciendo al gobierno, a la autoridad, el protector de los derechos del hombre y a la ley el instrumento de esta protección.

Una vez más, en nuestra opinión, el texto legal mexicano, aun cuando tiene matices de originalidad evidente, se inspiró en la Declaración francesa de 1793 y más concretamente en los siguientes artículos:

Artículo 8º. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona y de sus derechos de propiedad.

Artículo 9º. La ley debe proteger la propiedad pública e individual contra la opresión de quienes gobiernan.”

De la forma de gobierno. De las supremas autoridades

Como hemos precisado con anterioridad, el alma misma del sistema constitucional establecido en el Decreto es la soberanía; el principio de la soberanía popular es el fundamento, al mismo tiempo que el origen, de toda la estructura jurídico-política. De la voluntad del pueblo se derivan, o más bien tienen su origen, todos los órganos del Estado. El artículo 5º de la Constitución es definitivo: “La soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.”

Así pues, el pueblo no ejerce la soberanía de una manera directa sino a través de los representantes que él mismo ha elegido; por este motivo se concede en el Decreto una ostensible y definitiva preeminencia al órgano legislativo —Supremo Congreso Nacional— compuesto de diputados de elección popular, que constituían, según lo dispuesto por el artículo 44, “el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo y al cual se le otorgaba el tratamiento de majestad. Junto al Supremo Congreso, de acuerdo con el principio de la división de poderes, la Constitución de Apatzingán creó otros dos poderes: el ejecutivo —Supremo Gobierno— y el judicial —Supremo Tribunal de Justicia—, que no deberían mezclarse ni concentrarse en una sola persona, ni en una sola corporación, en los términos del artículo 12.

Por tanto, afirma el acucioso investigador José Miranda, de los dogmas políticos básicos adoptados por los insurgentes, deriva la estructura orgánica primordial de la Constitución, a saber: el electorado o pueblo elector y sus tres cuerpos representativos que ejercen las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, pero actuando separadamente y con preeminencia del cuerpo legislativo, a quien compete la designación y

el control de los individuos que encabezan los otros cuerpos. Por nuestra parte, y para mostrar, aun cuando sea de una manera esquemática, cuál era la forma de gobierno adoptada en el Decreto, presentaremos un compendio del mismo desde los siguientes puntos de vista: El órgano electoral, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el judicial.

El órgano electoral

Como hemos precisado, e insistimos en ello, el alma del sistema constitucional de 1814 es el dogma de la soberanía popular; de ella dimanaban los poderes y los órganos de gobierno. Así pues, el pueblo en funciones de elector era el órgano primordial y superior del Estado. El pueblo elector, o bien el órgano electoral supremo, estaba formado por los ciudadanos que satisficieran los requisitos previstos por la ley, y a ellos correspondía elegir los diputados que constituían el Supremo Congreso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13, se reputaban ciudadanos de América a todos los nacidos en ella, así como a los extranjeros que profesaren la religión católica y no se opusieren a la libertad de la nación; pero, para tener derecho de voto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, se requería haber llegado a la edad de 18 años, acreditado su adhesión a la causa de la independencia, tener un empleo o modo honesto de vivir y no estar notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente. El ejercicio de la función electoral, o bien la elección de diputados para el Supremo Congreso, estaba reglamentado en los capítulos IV, V y VI de la segunda parte del Decreto y comprendía, en realidad, tres elecciones sucesivas: una en la parroquia —artículos 64 a 81—; otra en el partido —artículos 82 a 92—, y una tercera en la provincia —artículos 93 a 101—; este proceso electoral se desenvolvía de la siguiente manera: los ciudadanos con derecho a voto, residentes en la jurisdicción de cada parroquia, componían las juntas electorales de parroquia.

Estos ciudadanos efectuaban juntas en las cabeceras de cada curato y designaban un elector parroquial. Para ocupar este cargo se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que al tiempo de la elección residiera en la feligresía (artículo 66); la votación era pública, y público y solemne también el escrutinio (artículos 73, 74, 75 y 79).

El segundo momento de la elección se realizaba en las juntas electorales de partido. Estas juntas se componían de los electores parroquiales, congregados en la cabecera de cada subdelegación (artículo 82); estas juntas, que eran presididas por el juez del lugar, también se efectuaban en reunión pública y en ella se recibía la votación de los electores parroquiales, con el fin de designar un elector de partido, el que debería tener residencia personal en la respectiva jurisdicción, además de satisfacer los requisitos exigidos para ser elector parroquial (artículos 87, 88 y 91).

Por último, la elección tenía su fase final: los electores de partido formaban, por su parte, las juntas provinciales que nombraban en definitiva a los diputados que debían incorporarse al Congreso. Estas juntas se efectuaban en la capital de cada provincia y

eran presididas por el intendente respectivo; las reuniones, asimismo, eran públicas y solemnes (artículos 93, 94 y 96).

Por otra parte, también correspondía al cuerpo electoral que funcionaba de la manera que se ha descrito, designar a los individuos, uno por cada provincia, entre los cuales eran escogidos por insaculación, los jueces del tribunal de residencia al que nos referiremos más adelante. El nombramiento de dichos individuos era hecho por las juntas electorales de las provincias al día siguiente de haber elegido diputados (artículos 212 y 213).

Supremo Congreso

El órgano legislativo se componía de diputados elegidos en cada provincia mediante el proceso que se ha indicado. Estos diputados eran iguales todos en autoridad (artículo 48). Los diputados, mientras no se hiciera una demarcación exacta de la América Mexicana y de cada una de las provincias que la componían, representarían a las diecisiete siguientes provincias: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León. Estos diputados eran elegidos por dos años y no podían ser reelegidos para su periodo inmediato siguiente (artículos 56 y 57). Por último, para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, edad de 30 años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y “tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo” (artículo 52).

Asimismo no podrían ser diputados hasta dos años después de expirado su mandato, los individuos que hubiesen pertenecido al gobierno o al tribunal de justicia, incluso los secretarios de ambas corporaciones y los fiscales de segunda; ni tampoco los empleados públicos que ejerciesen jurisdicción en una provincia podrían ser elegidos diputados de la misma hasta pasado el mismo plazo. Además, estaba prohibido ser simultáneamente diputados a dos o más parientes en segundo grado. Los diputados serían inviolables por sus opiniones, pero tendrían que someterse al juicio de residencia al terminar sus mandatos; durante éstos, sólo podrían ser perseguidos por los delitos de herejía y apostasía y por los estados, especialmente los de infidencia, concusión y dilapidación de caudales públicos (artículos 53 a 55 y 59).

Las facultades conferidas al Supremo Congreso eran muy importantes y numerosas; se referían, fundamentalmente, al ejercicio del gobierno y concentraban la máxima autoridad de la nación. Desde luego, tenían las facultades inherentes a un poder legislativo: aprobar, sancionar, interpretar y derogar las leyes. Además, tenían facultades ejecutivas: elegir a los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia; nombrar representantes diplomáticos; designar a los generales de división, a propuesta del gobierno; declarar la guerra y dar las instrucciones conforme a las cuales se debería hacer la paz, así como las que hubiesen de regir para ajustar tratados de alianza y aprobar, antes de su ratificación, los tratados; conocer licencias para la admisión de tropas extranjeras en el suelo nacional; arreglar los gastos del gobierno,

establecer contribuciones e impuestos, determinar el modo de recaudarlos y solicitar préstamos sobre los fondos y créditos de la nación; proteger la libertad de imprenta y ordenar la acuñación de moneda (arts. 102 a 122).

El procedimiento necesario para la formación, sanción y promulgación de las leyes, era del todo semejante al establecido en las constituciones típicas que años después constituirían el modelo de ley fundamental del estado de derecho liberal burgués; es decir, el Congreso debería seguir un procedimiento que incluía las etapas clásicas: la iniciativa, la lectura —que por cierto debía ser triple y entre sesiones diferentes—, la discusión y la votación. La iniciativa plena, en el terreno legislativo, correspondía a los diputados; pero también era atribuida, aun cuando con un carácter restringido al Supremo Gobierno, toda vez que si bien se le permitía presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que estimase convenientes, para que los examinase, se le prohibía presentar “proyectos de Decreto extendidos”, es decir, proyectos de ley formulados en artículos (arts. 123 a 131).

El Supremo Gobierno

En el sistema creado por la Constitución de Apatzingán, componían el Supremo Gobierno tres individuos que serían iguales en autoridad y se alternarían por cuatrimestres en la presidencia, efectuándose un sorteo en la primera sesión del organismo para fijar invariablemente el orden con que se habían de turnar (art. 132). Cada año saldría, por suerte, uno de los tres miembros del Supremo Gobierno y el que ocupare la vacante tendría el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia; en atención a la preeminencia del Congreso, correspondía, precisamente a éste, hacer el sorteo (art. 133). Asimismo debería haber tres secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero que se llamaba especialmente de Gobierno; estos secretarios duraban en su encargo cuatro años (art. 134).

Ningún individuo del Supremo Gobierno podría ser reelegido a menos que hubiese pasado un trienio después de su administración, y para que pudiera reelegirse un secretario deberían transcurrir cuatro años después de concluido su ministerio. Los secretarios eran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autorizaran contra el tenor de la Constitución o contra las leyes mandadas observar y que con posterioridad se promulgasen (arts. 135 y 145).

Los tres individuos que componían el Supremo Gobierno eran elegidos por el Supremo Congreso en sesión secreta, por escrutinio en el que debería haber examen de tachas y por “pluralidad absoluta de votos” de un número triple de los individuos que deberían componer el Supremo Gobierno (art. 151).

Las facultades atribuidas al Supremo Gobierno eran las propias de un órgano con carácter ejecutivo y administrativo, pero con una ostensible subordinación al Congreso. Entre las principales facultades del Supremo Gobierno, se encontraban las siguientes: publicar la guerra y ajustar la paz; celebrar tratados de alianza y de comercio; organizar el ejército y el planeamiento de las operaciones militares; adoptar las medidas

que estimase oportunas para asegurar la tranquilidad interior del Estado o promover su defensa exterior; proveer los empleos políticos, militares y de hacienda cuya designación no estuviese reservada al Congreso. Asimismo tenía una función de particular importancia: la de constituirse en protector de la vigencia y efectividad de los derechos del hombre, y así se establece en el artículo 165, en el que textualmente se consigna lo siguiente: Al Supremo Gobierno toca privativamente: “proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes”.

La subordinación del ejecutivo al Congreso, como hemos dicho, era bastante estrecha, particularmente en los ramos de Hacienda y Guerra. De acuerdo con lo previsto en el artículo 170, en lo relativo a la administración y hacienda, el Supremo Gobierno debería sujetarse a las leyes y reglamentos que adoptare y sancionare el Congreso; por lo que no podría variar los empleos de este ramo que se establecieren, ni crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Tan sólo el Supremo Gobierno podría librar las cantidades que necesitare para gastos secretos en servicio de la Nación, con tal que informara oportunamente de su inversión. Por lo que concierne al ramo de guerra, el Supremo Gobierno debería arreglarse a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dictare la que más se conformara al sistema del nuevo gobierno; por lo que no podía derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Tanto en materia de hacienda como de guerra, y en cualquier otra, el Supremo Gobierno podría y aun debería presentar al Congreso, los planes, reformas y medidas que estimare convenientes, para que fueran examinados; pero, como ya hemos apuntado, no se le permitía proponer proyectos de decreto extendidos (arts. 170 a 172).

Finalmente, para la administración de todas las rentas y fondos nacionales, se creaba un organismo especial con el nombre de Intendencia General de Hacienda y se componía del jefe con el título de intendente general, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario. Esta intendencia estaba sometida a la autoridad del Supremo Gobierno; pero el Supremo Congreso debería dictar la ordenanza que fijaba las atribuciones de todos y cada uno de los empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes (arts. 175 y 180).

Es particularmente interesante, por la originalidad de nuestras instituciones, la creación de un poder ejecutivo colegiado, modalidad jurídico-política mucho tiempo después adoptada en Suiza y en nuestra América, en Uruguay. La idea de crear un ejecutivo colegiado que llevaron a la Constitución Morelos y su grupo, tiene en mi opinión un doble origen: en primer lugar se trata de una imitación de la Constitución francesa de 1795, puesto que —pensamos nosotros— los hombres de Apatzingán trataban de adaptar a México el sistema del directorio creado en Francia por el abate Sieyes; pero, por otra parte, la idea fue producto de la realidad misma, de la experiencia histórica de nuestra patria: es necesario recordar que Rayón y Morelos, en su afán de legalizar y dar estructura jurídica al movimiento de independencia y con el fin de satisfacer necesidades políticas del momento, crearon el primer órgano ejecutivo de la revolución: la Junta

de Zitácuaro, que era un órgano colegiado y cuyo antecedente ineludible fue tomado en cuenta, incuestionablemente, al crearse el Supremo Gobierno en el Decreto de 1814.

Supremo Tribunal de Justicia

El poder judicial lo formarían cinco individuos, con las calidades necesarias para ser diputados, elegidos por el Congreso; sería igual la autoridad de los cinco jueces y se turnarían en la presidencia del tribunal, cada tres meses. La renovación de este cuerpo debería hacerse cada tres años, por un sistema especial de sorteo. Además de los cinco jueces, el tribunal contaría con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal. Al igual que en el caso de los diputados se adopta el sistema de la no reelección durante el periodo igual al del cargo.

En lo que se refiere a las facultades del Supremo Tribunal, desde luego tenía el carácter de tribunal superior de apelación en la rama civil y en la criminal, así como de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y además tenía el carácter de tribunal político y administrativo, toda vez que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los secretarios del Supremo Gobierno, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa. Conocía, asimismo, de los juicios contra los demás altos funcionarios.

Por último, las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal se remitían al Supremo Gobierno, para que éste las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes correspondiese (arts. 196 a 204).

Por otra parte, la Constitución, en el capítulo XVII, estableció disposiciones especiales respecto de las leyes que se deberían observar en la administración de justicia, disposiciones que revisten un interés particular. Efectivamente, en el artículo 211 se establece que mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, éstas se aplicarán en todo su rigor, a excepción de las que en virtud de la propia Constitución o bien, como consecuencia de decretos anteriores, se hubieren derogado, o en lo futuro se derogaren. Es evidente que entre las instituciones que deberían ser modificadas se encontraban en especial las relativas a la organización local que existió durante el gobierno español, como las concernientes a los intendentes, gobernadores, subdelegados, ayuntamientos y otras. Lo importante es destacar la previsión realista y prudente de los constituyentes, al considerar la imprescindible transición del sistema jurídico español a la nueva organización de México independiente.

El Tribunal de Residencia

Como un verdadero “residuo” o bien como una “supervivencia” constitucional, el Decreto creó —o mantuvo— el Tribunal de Residencia para la tramitación de juicios de esta naturaleza que se ventilaron durante los tres siglos en que formamos parte del imperio español. El Tribunal de Residencia se componía de siete jueces, que el Supremo

Congreso elegía por suerte o insaculación, de entre los individuos que, como hemos apuntado con anterioridad, elegía el órgano electoral, uno por cada provincia. La masa de estos individuos se renovaba cada dos años y no podía reelegirse ninguno de los que salieren, a menos que hubiesen transcurrido dos años (arts. 212 a 215).

Correspondía al mismo tribunal elegir entre sus miembros, a su presidente, y por sorteo, asimismo, se debería designar un fiscal mediante votación; pero el Congreso se reservaba la designación del individuo encargado de ejercer las funciones de secretario.

El Tribunal de Residencia conocería privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia. Igualmente conocía de las acusaciones que se promoviesen contra los miembros de dichas corporaciones por los delitos de herejía y apostasía, y por los de infidencia, concusión, dilapidación de caudales del Estado y otros delitos públicos. Finalmente, el Tribunal conocía de las causas que se tramitasen en contra de los individuos del gobierno por la realización de arrestos ilegales (arts. 224 a 231).

Consideraciones generales

En las páginas anteriores hemos tratado de presentar un cuadro lo más claro y preciso posible, del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y para concluir estas notas, queremos consignar algunas consideraciones que estimamos oportunas, en virtud de la importancia y trascendencia de dicho documento, para su mejor entendimiento y estimación.

El Decreto, es necesario consignarlo, no tuvo vigencia práctica; aunque después de su promulgación y de acuerdo con sus disposiciones, fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía. Las tribulaciones de la lucha cada vez más aguda entre los insurgentes y los realistas, impidieron que el código político, tan penosamente redactado y tan felizmente concebido, pudiera aplicarse. Tan sólo unos meses después de sancionada la Constitución, su autor y guardián, don José María Morelos, precisamente por salvar al Congreso, fue capturado y más tarde ejecutado. En esta triste situación, en diciembre de 1815, ante lo irremediable, el jefe insurgente Mier y Terán, disolvió en la ciudad de Tehuacán el resto de los tres poderes.

Por otra parte, es necesario precisar que Morelos y sus amigos, en Chilpancingo y en Apatzingán, no pretendieron formular una verdadera Constitución, un texto que rigiera los destinos del México independiente de una manera definitiva. Con verdadera perspicacia de estadista, Morelos previó los muy graves problemas que deberían presentarse en el periodo de transición y ajuste entre un México regido por las leyes españolas y un México independiente. Es por ello que pretendió, con gran tino, establecer en el Decreto sólo una serie de principios sencillos que sirvieran de base segura y de orientación precisa, para elaborar una Constitución posterior, meditada con calma y serenidad y que fuera capaz de crear un orden “justo y saludable” como él mismo dijo. Nos afirma en esta idea, tan importante, la estimación de los siguientes datos: en primer lugar, las consideraciones previas que anteceden al texto de la Constitución de

Apatzingán, por sus ideas y aun por su estilo, demuestran que fueron redactadas por el propio generalísimo:

El Supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española, un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzcan a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sanciona ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Por otra parte, en el texto mismo del Decreto de Apatzingán (capítulo relativo a la observancia del documento, y en el artículo 237) se dice que mientras la representación nacional no fuere convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la Constitución permanente de la nación, se observaría inviolablemente el Decreto de 1814.

Es evidente que los principios consignados en la Constitución de 1814, verdadera cristalización de los dogmas políticos que constituyeron la sustancia misma del pensamiento de los más distinguidos jefes de la insurgencia, fueron, como quería Morelos, “tan sencillos como luminosos”, que sirvieron para cimentar no tan sólo una Constitución posterior, sino para servir de norma y ejemplo a toda la vida jurídica y política de nuestra patria.

En la gestación de nuestro derecho constitucional y en la creación del derecho público juegan un papel definitivo dos fuerzas —muy difíciles, por otra parte, de conjugar y armonizar—: la teoría y la realidad, esto es, los dogmas políticos, los principios teóricos, las doctrinas y la experiencia derivada de la vida misma del pueblo para quien se legisla, y cuya conducta debe ser reglamentada. Los autores del Decreto salvaron, con inteligencia y valor, esta doble incitación, tan grave y peligrosa, entre las ideas generales y la vida. Es incuestionable que una justa y objetiva estimación del contenido del Decreto nos obliga a asegurar que por lo que respecta a la contextura orgánica efectiva, los constituyentes de Apatzingán, si bien conjugaron de manera bastante armoniosa la teoría y la realidad, tuvieron mucho más en cuenta la segunda que la primera; es decir, que fueron hombres más prácticos que dogmáticos, como lo muestra claramente su apego a lo experimentado y conocido: el carácter provisional del Decreto, el mecanismo electoral ya practicado, el Congreso ya probado, el indispensable ejecutivo colegiado y el venerable juicio de residencia.

A ciento cincuenta años de distancia —escribo estas líneas en octubre de 1965— el recuerdo de los primeros balbuceos de nuestra vida institucional, debe tener —y tiene— la virtud de obligarnos a “volver los ojos a lo que nos es propio, a la realidad de nuestro ser, a nuestra vocación histórica, que espera desde siempre que se la traduzca y defina”, y todavía más, aunque sea paradójico, esta rememoración de nuestro pasado, debe tener la virtud de afirmar nuestra fe en el futuro, animada por la consideración de la obra grandiosa del Siervo de la Nación y de sus ilustres colaboradores, obra quizás de inexperiencia; pero de generosidad, de entusiasmo, de virilidad y de grandeza ejemplares.

Fuentes consultadas

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Jus, 1945.
- BURDEAU, Georges, *Traité de la Science Politique*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1949.
- DE LA CUEVA, Mario, Lucio Mendieta y Núñez y Carlos A. Echánove (coords.), *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en la América del Norte*, trad. de A. Sánchez de Bustamante, París, s.e., 1837.
- DUGUIT, León, *Traité de Droit Constitutionnel*, 3ª ed., París, Ediciones De Boccard, 1930.
- LAFERRIÈRE, Julien, *Manuel de Droit Constitutionnel*, 2ª ed., París, Ediciones Domat-Montchrestien, 1947.
- LEMOINE, Enrique, *Fray Vicente de Santamaría coautor de la Constitución de Apatzingán*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán. México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 360.
- MÉNDEZ PLANCARTE, Gabriel, *Hidalgo, reformador intelectual*, México, Editorial Las hojas del mate, 1945.
- MIRANDA MARRÓN, Manuel, *Vida y escritos del héroe insurgente licenciado don Andrés Quintana Roo*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1910.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952.
- MORELOS Y PAVÓN, José María, *Morelos, documentos inéditos y poco conocidos*, México, Secretaría de Educación Pública, 1927.
- PLEJANOV, Jorge, *Las cuestiones fundamentales del marxismo*, Madrid, Ediciones de Ciencias, s.f.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 2ª ed., prólogo de F. Jorge Gaxiola, México, Porrúa, 1955.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957-1961.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *Presencia de Juan Jacobo Rousseau*, México, UNAM, 1962.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956.
- Semanario Patriótico Americano*, 9 de agosto de 1812.
- SILVA ANDRACA, Héctor, *El primer diputado de la Nación mexicana*, Memoria del Simposio Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.
- TEJA ZABRE, Alfonso, *Vida de Morelos*, México, UNAM, 1917.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- WALINE, Marcel, *L'Individualisme et le Droit*, París, Ediciones Montchrestien, 1945.

